

879309

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE 39

**FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE: 8793-09**

**"INEFICACIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MEXICO
CASO ESPECIFICO CENTRO DE READAPTACION DE
CELAYA GUANAJUATO, MEX.**

T E S I S:

**QUE PARA OBTENER ÉL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ALBERTO ALEJANDRO KOELLIKER MOLINA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**ASESOR:
LIC. JOSE MANUEL GALLEGOS GONZALEZ**

CELAYA GUANAJUATO 2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Alberto A. García
Rodríguez Muñoz
FECHA: 19/01/03
FIRMA: P.A. B...

A DIOS:

POR DARMER LA VIDA Y HABERME PERMITIDO LLEGAR A CULMINAR ESTE GRAN MOMENTO DE MI EXISTENCIA.

A MI MADRE:

POR SER LA PERSONA MAS IMPORTANTE PARA MI. POR SU APOYO INCONDICIONAL. SU CARIÑO Y POR SER MI SOPORTE PRINCIPAL EN MI VIDA.

A MI PADRE:

EN DONDE QUIERA QUE TE ENCUENTRES SERAS SIEMPRE PARTE FUNDAMENTAL PARA MI.

A MI ABUELA:

POR QUE SIN ELLA NO HUEBIESE SIDO POSIBLE ARRIBAR A ESTA FECHA.

A MIS ABUELOS:

POR LA ENORME ADMIRACION QUE LES TENGO COMO PERSONAS.

A MI FAMILIA:

POR ENCONTRAR EN ELLOS UN GRAN APOYO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A LA UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE:

CON PROFUNDO CARÍÑO, ADMIRACIÓN Y RESPETO.

A MIS MAESTROS:

POR SUS SABIAS ENSEÑANZAS.

AL LIC. FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETE Y AL JURADO CALIFICADOR

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MEXICO.....1

1.1 Antecedentes Históricos.....	2
1.1.1 Estructura y funcionamiento del sistema penitenciario de la Republica Mexicana.....	6
1.1.2 Legislación nacional e Instrumentos Internacionales protectores de los Derechos humanos de personas privadas de la libertad.....	8
1.1.3 Época Phehispanica.....	9
1.2 Los Aztecas.....	10
1.2.1 Los Mayas.....	13
1.2.2 Los Zapotecas.....	14
1.2.3 Época Colonial.....	14
1.3 Santa Inquisición.....	16
1.3.1 Recopilación y Ordenamiento de las leyes de los reynos de la India.....	17
1.3.2 Época Independiente.....	20
- Citas Bibliográficas.....	24

CAPITULO II. DERECHO PENITENCIARIO.....25

2.1 Derecho Penitenciario.....	26
2.2 Fines del Derecho Penitenciario.....	26
2.3 Objetivos del Derecho Penitenciario.....	28
2.4 La Prisión en la Legislación Mexicana.....	29
2.5 Elementos Materiales.....	32
2.6 Elementos Humanos.....	35
2.7 Elementos Técnico.....	36
2.8 Consejo Técnico Interdisciplinario.....	37
2.9 Fundamentos Constitucionales.....	38
- Citas Bibliográficas.....	59

CAPITULO III. SISTEMAS PENITENCIARIOS.....60

3.1 Concepto.....	61
3.2 Sistema Penitenciarios.....	61
3.3 Sistema Celular o Pensilvanico.....	61
3.4 Sistema Arburiano.....	64

4

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.5 Sistema Progresivo.....	65
3.6 Régimen All perto.....	66
3.7 Prisión Abierta.....	66
3.8 Régimen de prelibertad.....	69
3.9 Colonización penal interior.....	69
3.10 Readaptación social.....	70
- Citas Bibliograficas.....	72

CAPITULO IV: LA PENA.....73

4.1 Penologia.....	74
4.2 Noción de la pena.....	74
4.3 Fundamentos de la Pena.....	75
4.4 Teoria sobre la Pena.....	76
4.5 Noción de la Punibilidad.....	78
4.6 La Punibilidad como Elemento y como consecuencia del delito.....	79
4.7 Punibilidad.....	82
4.8 Concepto de pena.....	85
4.9 Fines de la pena.....	86
4.10 Caracteres de la pena.....	88
4.11 Clasificación de las penas.....	89
4.12 La Ejecución de las penas.....	91
- Citas Bibliografias.....	100

**CAPITULO V. PANORAMA DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MEXICO,
CASO ESPECIFICO CENTRO DE READAPTACIÓN DE CELAYA,
GTO.....101**

5.1 Situación del CERESO Celaya, Gto.....	102
5.2 Visita al CERESO Celaya, Gto.....	102
5.3 Descripción.....	103
5.4 Funcionamiento.....	103
5.5 Régimen Interno.....	104
5.6 Observaciones.....	105

CONCLUSIONES.....	
BIBLIOGRAFÍA.....	
LEGISLACIÓN.....	
OTRAS FUENTES.....	

S



INTRODUCCION

La Sociedad a través del tiempo ha buscado distintos medios para lograr la convivencia de los seres humanos que lo conforman, es por ello que ha establecido diversas normas de conducta.

La Pena de prisión es la que la Legislación Mexicana ha llevado a cabo en su práctica para castigar a quien delinque.

El estado, para la aplicación de las penas privativas de libertad, cuenta con Centros de Readaptación Social, (CERESO), a donde son remitidos los delincuentes para adaptarlos de nueva cuenta a la sociedad; dichos centros, lejos de llevar al delincuente a una verdadera readaptación, lo convierten la mayoría de los casos en una persona más inadaptada. Todo esto lo podríamos explicar, debido a que el delincuente una vez que ingresa al centro, no se encuentra con un sistema 100% eficaz que lo ayude a su tratamiento de readaptación, sino por el contrario, se enfrenta a una serie de carencias tanto sanitarias, humanas, médicas, laborales, educativas, económicas, etc.

Considere que es de gran importancia realizar el presente estudio, ya que constituye una aportación a la materia de Derecho penitenciario., Mediante un análisis crítico del sistema Penitenciario en México caso específico en el CERESO, de la ciudad de Celaya, Gto.

El Primer capítulo es propiamente un marco histórico de los sistemas penitenciarios en México, desde su evolución hasta nuestros días.

El capítulo segundo se Describe al Derecho Penitenciario prisión en la Legislación Mexicana, desde sus conceptos hasta sus fundamentos, en las diferentes leyes y los beneficios que puede obtener el interno.

El capítulo Tercero contiene los diversos sistemas penitenciarios, y de como se fueron desarrollando hasta nuestros días, naciendo como corrientes penitenciarias, enfocados hacia el perfeccionamiento de la pena de prisión, tratando de humanizar y a la vez de cambiar el trato del individuo recluso en prisión.

El Capítulo cuarto comprende conceptos jurídicos, iniciando con la definición de la pena y haciendo una referencia en cuanto es, en forma y esencia.

Por último, En el Capítulo Quinto se analiza y critica la ineficacia del sistema Penitenciario en México, caso específico el Centro de Readaptación de Celaya, Gto. de cómo es llevado en la práctica, ya que para tal fin realice varias visitas al mencionado centro, con la finalidad de narrar su funcionamiento, régimen interno y algunas observaciones de la problemática y carencias con las que cuenta.

De esta manera dejé plasmado un tema sumamente importante del Derecho, y que debe ser materia de más y mejores estudios. La realización de este trabajo de tesis me dio la oportunidad incomparable para sistematizar los conocimientos elementales sobre un tema jurídico en particular, así como la experiencia de realizar una labor investigadora de suma importancia. Esperando que el presente trabajo lleve el propósito fundamental de crear, sobre todo en nuestros futuros compañeros, abogados y legisladores del mañana, la conciencia, obligación y la necesidad de la evolución de esta institución penitenciaria.

7

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MEXICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El sistema penitenciario mexicano ha sido fruto de diversas concepciones sobre el castigo, la pena y el control social. Los distintos modelos penitenciarios que han existido dan cuenta de lo que en cada época se consideraba valioso y necesario para el adecuado desarrollo de la vida en sociedad.

Durante el periodo procolonial, el concepto de privación de la libertad tenía un significado distinto al que prevalece hoy; ésta se usaba más como una medida de retención, de custodia, mientras se imponían al infractor otro tipo de penalidades.

Esa función cumplían las prisiones de los aztecas (el Teitlipoyan, el Cuahecalli, el Malcalli y el Petlalco). Otros pueblos prehistóricos no contaban con prisiones. Eran innecesarias debido a su sumaria averiguación y rápido castigo. Algunos pueblos más. Como los zapotecas y los tarascos, tenían un reducido número de sitios de retención debido a su bajo nivel de delincuencia, y aplicaban la pena de flagelación más comúnmente que la privación de la libertad.(1)

Durante la época colonial (1521-1810), el uso de la prisión fue adoptado de las tradiciones españolas. Sin embargo, la prisión siendo un recurso de custodia antes que una pena en sí misma, de modo que se garantizaba la presencia del individuo durante el proceso penal. En este contexto, entre las penas más comunes se encontraban el destierro. Los castigos infamantes, la mutilación, la esclavitud, la demolición de casa, la confiscación de bienes, las penas pecunarias y la pena de muerte.

Fue en el siglo XVIII cuando comenzó a emplearse formalmente la pena privativa de la libertad, desde el comienzo de esta práctica existieron severas críticas en relación con sus resultados. Como ejemplo podemos mencionar argumentos como que la reclusión de

delincuentes creó una comunidad homogénea de criminales y al salir de los reclusos reingresaba a la sociedad adecuados por los malos hábitos de los demás criminales. Lo anterior provocó que durante los años 50s, algunos países europeos intentaran crear reformas penitenciarias, incluyendo el aislamiento de detenidos, la moralización de presos (mediante la capacitación, el trabajo y la educación religiosa) y la creación de instituciones de prevención.(2)

En México, el concepto de la readaptación social se incorporó más tarde. Formalmente, la readaptación social es la más importante de las finalidades de la privación de la libertad de quienes son sentenciados, y una de las principales razones de ser del sistema penitenciario del país. Así la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece el artículo 18 inciso B:

“Los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”.

Cabe destacar que las medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad, como la condena de fin de semana, la detención nocturna, el trabajo obligatorio sin detención, retención de jornal, interdicción de profesión y de residencia, contempladas dentro del Código Penal tuvieron desde entonces una aplicación muy escasa o nula.

También durante los 50, surgió un discurso sobre el reconocimiento de variedad entre delincuentes y la idea de resocializar a quienes habían cometido delitos. Desde entonces se han sugerido diversas medidas y modificaciones del sistema penitenciario, especialmente que las penas cortas de privación de libertad deben ser evitadas, los reclusos deben ser

clasificados y la pena individualizada para prever cuidado especial para enfermos, jóvenes, recidentes, drogadictos y enfermos mentales.(3)

Uno de los primeros esfuerzos que a nivel internacional se dieron para reconocer los derechos humanos básicos de las personas sometidas a prisión, puede encontrarse en la promulgación de la reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos del primer congreso de las naciones unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, aprobada en 1955.

A raíz de estas reglas mínimas, México llevó a cabo algunas legislativas en 1964-65 a través de las cuales se modificó el artículo 18 constitucional para establecer la separación de los procesados bajo prisión preventiva en relación con los sentenciados. (4)

En los años 70 se produjeron nuevos cambios legislativos en materia penitenciaria; mediante ellos se intentó implementar la readaptación social a través de diferentes reformas legislativas.

Estas reformas penitenciarias estuvieron caracterizadas por ideas positivas, pretendían dar fines utilitarios a la privación de la libertad, hacer del encierro un medio, tratamiento antes que un castigo. Al menos en la legislación, este abordaje del problema ha substituido hasta ahora.

Las reformas legislativas federales de 1917 están inspiradas en el éxito de reformas similares en el Estado de México que durante la misma época llegaron a poner en vigencia los elementos del artículo 18 constitucional. Estas reformas incluyeron la promulgación de la ley que establece normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, la modificación del código penal, el código de procedimientos penales en materia de fuero común y de la ley orgánica de los tribunales de la misma jurisdicción. (5)

La promulgación de la ley que establece normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados es considerada "el partaguas en el derecho de ejecución penal mexicano". (6)

Algunos de los aspectos centrales de la reforma de 1971 son: (7)

- a) Se sustituyen las sanciones por delitos culposos;
- b) Se estableció un régimen más abierto y conveniente sobre libertad preparatoria y la condena condicional;
- c) Se dotó de una nueva estructura a los órganos de administración de justicia;
- d) Se incluyó la llamada libertad previa y del proceso sumario
- e) Se dio a la dirección general de prevención y readaptación social de la secretaría de gobernación injerencia definitiva en materia de ejecución de sanciones.

En 1983 se realizó una reforma al código penal federal a través de la cual estableció la situación de penas privativas de libertad por otras sanciones como el "día-multa", el tratamiento para inimputables, el indulto y el reconocimiento de inocencia del sentenciado.(8)

En 1991 se introdujeron otras penas alternativas a la prisión, como el trabajo público. Sin embargo, a partir de 1993, ante el crecimiento en el índice delictivo y la incapacidad de las autoridades para prevenir el delito, la práctica del endurecimiento de las penas han sido vista como una respuesta al problema. La implementación de esta política ha generado también el fenómeno de la sobrepoblación preventiva y penitenciaria, el aumento de la corrupción y el crecimiento de prisiones de alta seguridad.

1.1.1 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

El sistema penitenciario Mexicano está integrado por un total de 447 centros penitenciarios en toda la República, cinco de ellos dependen del gobierno federal, mientras los restantes 442 de los gobiernos de los estados y del distrito federal.

Los centros federales y readaptación social (CEFESOS), que tienen como población penitenciaria a los procesados y sentenciados por delitos federales son:

- Centro Federal de Readaptación social No. 1 de Almoloya de Juárez, Estado de México.
- Centro Federal de Readaptación social No. 2 Puente Grande, Jalisco.
- Centro Federal de Readaptación social No. 3 de Matamoros, Tamaulipas.
- Colonial penal Federal Islas Marias.
- Centro Federal de rehabilitación psicosocial en ciudad Ayala, Morelos.

Los tres primeros son considerados penales de alta seguridad, la colonia penal federal Islas Marias es para internos de baja peligrosidad, y el último para enfermos mentales o inimputables, Este último atiende a aquellos que tienen suspendido el procedimiento penal, por haber sido considerados por los jueces de la causa como inimputables.

Los 442 centros que dependen de los gobiernos estatales incluyen los centros de readaptación social (CERESOS), cárceles preventivas, distritales y municipales.

Como se estableció en la introducción, este estudio enfocó prioritariamente al estado del sistema en el distrito federal por ello abundamos en la estructura y la problemática del sistema penitenciario de esa ciudad.

De acuerdo al reglamento de reclusorios y centros de readaptación social de Distrito federal. El sistema penitenciario de DF se integra por los siguientes tipos de centros penitenciarios: (9)

- Reclusorio preventivo
- Penitenciario o Establecimientos de Ejecución de penas privativas de libertad
- Instituciones abiertas
- Reclusorios para el cumplimiento de arrestos
- Centro médico para los reclusorios.

Los reclusorios son definidos por el reglamento antes mencionado como las instituciones públicas destinadas a la internación de quienes se encuentran restringidos en su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa, mientras establece que la penitenciarias son recluidas aquellas personas cuyo delito ha sido comprobado, es decir, los sentenciados, y en los reclusorios preventivos se encontraran a aquellas personas cuyo delito no ha sido comprobado pero deberán permanecer privadas de su libertad durante el proceso penal que se les siga para garantizar el buen término del mismo.

La dirección general de reclusorios y centros de readaptación social es la entidad del gobierno del Distrito federal encargada de la administración de los reclusorios. Existen 8 instituciones penitenciarias:

- Penitenciaria del DF (construida en 1957)
- Centro de sanciones administrativas (1959)
- Los reclusorios de norte y oriente (1979)
- El varonil sur (1979)

- El centro femenino de readaptación social (1982)
- Reclusorio preventivo femenino norte (1989) (10)

1.1.2 LEGISLACIÓN NACIONAL E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

El trato humanitario que deben recibir las personas privadas de su libertad se fundamenta tanto en la legislación nacional como en la internacional. Desde sus inicios, la organización de las naciones unidas (ONU) trabajo en la creación de normas internacionales tendientes a proteger a las personas acusadas de cometer algún delito y de aquellas privadas de la libertad.

Actualmente, la legislación internacional en la materia se compone de más de 200 instrumentos, entre los que se cuentan convenciones, pactos, protocolos y declaraciones. Tanto la legislación nacional como la internacional establecen los estándares mínimos para el buen trato de las personas privadas de su libertad, y regulan los derechos de éstas.

Entre los instrumentos internacionales más importantes en la materia se encuentran:

- La declaración universal de derechos humanos, forma parte de la reglamentación internacional básica para la regulación de todas las personas, lo que evidentemente incluye a aquellas que han sido sometidas a prisión, sea de manera preventiva o tras haberse comprobado la comisión de algún delito.
- Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas en el marco del primer congreso de naciones unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente,

celebrado en Ginebra, suiza en 1995, y aprobadas por el consejo económico y social (ECOSOC) en sus resoluciones 663c y 2076 de 1957 y 1977, respectivamente.

Este documento contiene las condiciones carcelarias mínimas exigidas por naciones unidas, tomando en cuenta las diferentes jurídicas, sociales, económicas y culturales que existen entre los diversos estados parte de la ONU. Las reglas mínimas incluyen igualmente, criterios generales que deben ser aplicados a toda persona privada de su libertad, al igual que los requisitos específicos para diferentes categorías de personas en esta situación como procesados, sentenciados, mujeres, hombres, menores, imputables.

A nivel nacional, el estado Mexicano cuenta también con una serie de normas que regulan el tratamiento de las personas privadas de la libertad, como la ley federal que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados y las garantías individuales contenidas en la constitución política.

Para reglamentar el tratamiento debido a las personas privadas de su libertad encontramos disposiciones en el código penal federal y del distrito federal, el código federal de procedimientos penales para el DF, la ley de ejecuciones de sanciones penales para el DF y el reglamento de reclusorios y centros de readaptación social del distrito federal.

1.1.3 EPOCA PREHISPANICA

En realidad no existió lo que pudiéramos señalar como sistema penitenciario, si no la represión de la conducta reprobada socialmente reprobada a base de intimidación y la aplicación de castigos ejemplares. El sujeto no transgredía las normas de conducta para

ser socialmente aceptado, lo hacía por medio a la aplicación de crueles castigos, por lo que podemos decir que se dio la readaptación social.

1.2 LOS AZTECAS

El pueblo azteca se regía por normas de conducta estrictas, inculcadas a sus moradores desde muy temprana edad. Aquel que las violaba era brutalmente castigado, en algunos casos con la pérdida de la libertad y en algunos otros hasta con la vida misma, por lo que el índice de delincuencia era sumamente bajo.

El Cihuacoatl, administraba justicia en nombre del Emperador, auxiliador por el Supremo Consejo de Gobierno denominado: Tlacotan, integrado por cuatro miembros, quienes eran hermanos, primos o sobrinos del Emperador.

Cada año se elegía un Chinacalli o Calpullec y un Teachcauh, quienes tenían atribuciones para prender a los delincuentes y someterlos al Cihuacoatl. En los pueblos había jueces ordinarios que tenían jurisdicción limitada para sentenciar pleitos de poca calidad, podían prender a los delincuentes y examinar expeditamente los pleitos arduos, reservando su sentencia para la reunión que cada ochenta días, tenían el Señor Supremo con los jueces.(11)

La duración del pleito no excedía de ochenta días y la sentencia era ejecutada. Algunos autores aseguran la existencia del recurso de apelación, ventilando ante un tribunal compuesto de doce jueces y el Cihuacoatl.

Durante la tramitación del juicio, el acusado debía permanecer en un lugar llamado Teitpiloyan; los condenados a muerte y los prisioneros que se sacrificarían a los dioses, eran retenidos en el Cuauhcalli; ambas cárceles compuestas por grandes jaulas de palos, cuya única entrada se encontraba en la parte superior, la cual una vez que era introducido el prisionero, era cerrada y reforzada por una losa de piedra.

En el Teitpiloyan encontramos un antecedente de nuestra prisión preventiva, ya que su función se limitaba a la custodia del prisionero durante la realización del juicio.

Con referencia al educado del Calmccac (casa de penitenciaría y lágrimas, donde criaban a los señores nobles), era punzado con púas de maguey, “ para acostumbrarse al sacrificio personal; otras veces se lo hacían como castigo por haberse quedado fuera del templo; si faltaba a la castidad o eran negligentes, ya los punzaban con estacas de pino, ya los quemaban con ocotes encendidos a los apelaban con tal rigor, que Sahagún refiere que en los casos graves llevaba la pena hasta ahorcar, asactear o quemar vivo al delincuente. Así la clase sacerdotal condenaba y castigaba a los que le pertenecían”.(12)

Los nobles eran detenidos en sus domicilios, reflejando esto una administración de justicia clasista. En la ejecución de las penas, se daba a esta gran publicidad, inculcando así la ejemplaridad entre sus habitantes.

Consideraban a la embriaguez como un vicio que incitaba al robo, castigando esta cuando se manifestaba públicamente o el sujeto se acompañaba de personas embriagadas, aunque este no lo estuviera.

Al que perjudicaba a otro hombre mentiras graves, se le cortaba parte de los labios o la orejas.

El homicidio se castigaba con pena de muerte y si se provocaba mediante algún veneno, moría también el que le habían vendido o facilitado al homicida.

El aborto se castigaba con pena de muerte, tanto para el abortante como para la curandera que lo provocaba directamente o mediante brebajes.

Cuando el adulterio era flagrante y existían testigos, prendían a los adúlteros y si era necesario, les daban tormento hasta que confesaban su delito, ordenando su inmediata ejecución; si el marido mataba a la adúltera, era ahorcado por usurpar las funciones de la justicia.

El robo con violencia se castigaba con la esclavitud y si reincidía, con la muerte.

La traición al Emperador o la pueblo, se castigaba con la pena de muerte despedazándolo, confiscando todos sus bienes y haciendo esclavos a todos sus parientes.

La violación y el incesto, se castigaba con la muerte. Los anteriores datos sobre el delito y las penas que se imponían en el pueblo azteca, servían de ejemplo para constatar, la carencia de sanciones que ameritaran prisión como pena.

1.2.1 LOS MAYAS

Son caracterizados por la íntima relación que de la pena impuesta al delincuente dan a su purificación espiritual.

Los delincuentes, eran pretendidos por el Tupil y presentados ante el Batab u otros delegados especiales del Ahau, personajes encargados de la administración de justicia. El proceso era verbal y se resolvía en forma expedita, siendo su dictamen inapelable y ejecutando inmediatamente. Tanto los procesos como la ejecución de las personas, se encerraban al detenido en una jaula de palos hasta al día siguiente.

La agilidad con la que ventilaban las casusas criminales y la ejecución de la penas, impide la existencia de cárceles con función preventiva y mucho menos de readaptación.

El código penal maya establece fundamentalmente tres penas: pena de muerte, esclavitud y el resarcimiento del daño causado.

La pena de muerte imponía a: El homicida, mediante estancamiento; el adúltero, dejando caer sobre su cabeza una gran piedra; y al traidor de la comunidad y al corruptor de doncella virgen.

La esclavitud como pena, se imponía: al ladrón, si éste era persona de jerarquía (Señor o Principal), se reunía al pueblo y se labraba el rostro por los dos lados desde la barba hasta

la frente; al deudor; al extranjero y al prisionero de guerra. Cabe hacer mención de que la esclavitud era hereditaria, hasta que se redimían o hacían tributarios; el que se casaba con esclavos asumía esta calidad debiendo servir al amo de su cónyuge.

La embriaguez entre los mayas forma parte del culto religioso y era obligatoria entre los participantes a aquel. Creían que por las alucinaciones que producía, era causa del éxtasis y que hacía entrar a los creyentes en una inmediata relación con los dioses.(13)

1.2.2 LOS ZAPOTECAS

En esta cultura, la delincuencia era mínima. Las prisiones, muchas de las cuales aún se conservan, son auténticos jacales sin seguridad alguna y a pesar de ello los indígenas presos no solían evadirse, lo que constituye un indiscutible antecedente de las modernas cárceles sin rejas.

El robo se castigaba con penas corporales como la flagelación en público, pero si el robo era importante, al castigo era la pena de muerte y los bienes del ladrón se cedían el robado.

La embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades, se sancionaba con penas de encierro y con azotes en caso de reincidencia.

1.2.3 ÉPOCA COLONIAL.

Con la llegada de los conquistadores españoles a tierras de América, llega también la religión católica y la legislación española. Las normas penales precortesianas

desaparecen al substituirse por las del país conquistador. El Indígena toma el papel de conquistador debiendo cambiar así, su forma de vida, sus costumbres, sus carencias, sus derechos y sus obligaciones.

Surge pues, en la existencia de nuestra nación la provincia de la Nueva España, dependiente de la corona Española europea y gobernada por la Institución Virreinal en íntima relación con el Clero.

Acompañada de la legislación española vigente, florece un amplia gama de legislación colonial: " El Cédula rio de Puga (1525-1563), las leyes y ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océano, por Alonso de Zurita (1570), la Recopilación de Encinas(1596). La Gobernación Espiritual y Temporal de las Indias (sin fecha), el libro de Cédulas y provisiones del Rey (1541-1621), los Nueve Libros de Diego Zorilla (1605), los sumarios de Rodrigo de Aguilar (1628), La Recopilación de Cédulas (1589-1632), el proyecto de Solórzano (1618-1621), el de León Pinelo(1636), los trabajos conjuntos de ambos (1654), el proyecto de Ximenez Payagua (1665), los Anuarios de Cédulas, ordenes y provisiones Reales de Montemayor (1628-1667).(14)

Además del Virrey habian otras autoridades: la Real Audiencia de México y la Real Audiencia de Guadalajara, ambas eran tribunales superiores; existieron otras autoridades menores tales como Alcaldes Mayores, Corregidores, Goberadores, Generales e Intendentes. Todas estas autoridades gozaban de cierto margen de autonomia para dictar disposiciones de carácter obligatorio.

1.3 LA SANTA INQUISICIÓN.

Famosa por sus "Actos de fe", la Santa Inquisición o Tribunal del Santo Oficio, se instaura por orden de los Reyes Católicos a fines del siglo XV. Su función era el de perseguir la herejía consideraba en aquel entonces como delito, así mismo, castigaba otro tipo de delitos menores. El motivo su creación responde al peligro que, para la religión católica, representaban los judíos convertidos aparentemente al catolicismo. Esto no requiere decir que el profesar otra religión distinta a la católica, fuera penada para los colonizadores, lo que se sancionaba, era la aparente adopción de ésta y la práctica de otra. Su competencia no abarca al ámbito de los indígenas, limitándose sólo a sus feligreses.

Las Penas que imponían iban desde la Reconciliación (arrepentimiento público) hasta la ejecución en la hoguera. Cuando un condenado a muerte mostraba arrepentimiento, no se le ejecutaba en la hoguera sino mediante garrote. Habían también penas como la confiscación de bienes y el destierro.

Se castigaba con prisión; al indio o india que después de ser bautizados, practicaban idolatría o invocación de los demonios, al que pusiera a los hijos nombres, divisas y señales en los vestidos, donde se representarían demonios; ambos delitos se castigaban con azotes.(15)

1.3.1 RECOPIACIÓN Y ORDENAMIENTO DE LAS LEYES DE LOS REYNOS DE LA INDIA.

Es la principal recopilación de las leyes coloniales y surge en el año 1680, se compone de nueve libros divididos en títulos, estando la materia penal diseminada en varios de estos, principales el libro VII, títulos VI, VII y VIII. Estos títulos contienen verdaderos principios de Derecho penitenciarios, ya que obligan a los alcaldes y carceleros a deberes tales como tener mujeres separadas de los hombres, tener un capellán en una capilla debidamente construida para el servicio religioso de los reos, llevar un registro de los prisioneros que ingresaban a la cárcel, tener a los prisioneros en buena forma manteniendo la cárcel limpia, cuidar que ninguno de los presos se evadiera ya que si esto pasaba, el carcelero cumplía la pena del evadido.

Las Ordenanzas para la Dirección, Régimen y Gobierno del cuerpo de Minería de la Nueva España y su Tribunal de 1783, promulgadas por el Virreinato y que contienen disposiciones penales especiales.

Las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España cuya vigencia fue de 1524 a 1769, señalando sanciones para los infractores, que eran diferentes si estos eran indios o españoles. Las siete Partidas, conteniendo en su título XXIX reglas para la guarda de presos en prisión preventiva y ordenamientos procesales penales.

Y la Novísima Recopilación que en su libro XII, establece disposiciones sobre delitos, penas y juicios criminales, había distintas categorías de cárcel según la calidad de las personas y el género del delito cometido.

En Febrero de 1574, el gobierno adquirió, en la suma de doce pesos, unas casas ubicadas en la primera calle e Monterilla y se mandó hacer las obras necesarias, para adaptar como cárceles la Carnicería Mayor y la Alhóndiga.

En 1714, el Duque de Linares, ordenó el levantamiento de un nuevo edificio que albergaba la Alhóndiga, casas de cabildo, la cárcel, siendo comisionada dicha obra al Marqués de Altamira.

Esta cárcel fue conocida como la "Cárcel de la Ciudad", por ser este el lugar en el que confinaban a los reos sujetos a la jurisdicción de los alcaldes ordinarios.

El 26 de Octubre de 1725, por una orden suprema, fue extinguida la cárcel de la ciudad quedando sólo un corto depósito de detenidos, importante para el despacho de turno de los jueces letrados, subsistiendo aún durante el Imperio de Maximiliano, en esta época fungió, como un depósito de presos por los delitos de robo, asaltos, homicidios, forzamientos, vicios, abominables, etc...

Para 1875, la Càrcel se distribuia de la siguiente forma: Dos plantas que contenian cinco departamentos, patio comùn para todos los presos, alcaldia, comisaria, departamentos de mujeres, sala de curaciones, separos e inspecciòn de policia y un cuarto del vigilente.

Real Càrcel de la corte, construida en el siglo XVI y destruida por un incendio, provocado por un motin en el año 1692.

Indios del Norte, cuya misiòn se encomendò a los soldados del Rey; y Segundo difundir entre ellos, la religiòn catòlica, que quedò en manos de las òrdenes religiosas trashumantes. Al consumarse la Independencia de Mèxico y por circular del 24 de marzo de 1824, los presidios entonces existentes, tuvieron el caractèr de federales. A la inicua explotaciòn del trabajo penado, mala alimentaciòn y peor trato, se sumaban las inclemencias de la tierra lejana. En le Norte del pais, existian los presidios de las dos Californias y de Tejas, a donde eran enviados los reos de los Estados y del Distrito.

Por decreto del 7 de Octubre de 1848, se autorizò la construcciòn de la penitenciaria en el Distrito Federal, posteriormente esta càrcel fue trasladada al edificio ocupado en aquel entonces, por el Colegio de Niñas de Sm. Miguel de Belèm, por lo que fue conocida esta penitenciaras como " Càrcel de Belèm o Càrcel del convento de Belèm". Y fue adaptada de tal forma que pudiera albergar a todos los presos que estaban en la Exacordada y el Presidio de Santiago.

Ahi se organizaron talleres de diferentes clases, a fin de dar ocupaci3n al mayor n3mero posible de reclusos, hubo talleres de herreria, carpinteria, zapateria, hojalateria, sastreria y otros. Sin embargo, esta c3rcel funcion3.

Otra prisi3n celebre fue, la C3rcel de Acordada, llamada asi por haber cobrado vida en la resoluci3n acordada por la Audiencia de M3xico en el a3o 1710, con el fin de mantener en ella a los ladrones domesticos, ganzureros, capeadores, heridores, fascineros y turbadores de la inquietud p3blica.

Para juzgar a este tipo de delincuentes, existi3 el tribunal de la Acordada, establecido por el Duque de Linares en el a3o 1711, por resoluci3n de la Real Audiencia, otorg3ndole facultades de policia rural. Sus juicios eran sumarios y ejecutaban a los malhechores ante un escribano para dar fe de lo actuado. Este tribunal y su c3rcel funcionaron eficazmente hasta el a3o de 1757.

1.3.2 EPOCA INDEPENDIENTE

En el curso del siglo pasado, fueron escogidos los presidios que existian en M3xico desde la 3poca Virreinal, para enviar all3 a los delincuentes peligrosos.

Dichos presidios se hallaban instalados en lugares apartados y est3 medida tenian dos objetos.

Desde que fue fundada sin base legal y fue hasta el año 1871, en que se promulgó un Código Penal, en el que se sientan las bases sobre las cuales deberían organizarse los presidios.

El Código Penal Mexicano de 1871, establecía en su Artículo 77 que Todo reo condenado a una pena que lo prive de su libertad y que no sea reclusión simple, ni de arresto menor su ocupará en el trabajo a que se le destine en su sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física. Desde su promulgación, dicho ordenamiento previó que el trabajo impuesto como pena por la Constitución Política de la República, sólo era obligatorio para los condenados a penas privativas de la libertad mayores de un mes, debiendo establecerse en el fallo, el género de trabajo que deberían desarrollar los reclusos. Reformando dicho artículo por decreto el 5 de Septiembre de 1896, en vísperas de la inauguración de la Penitenciaría del Distrito Federal, se despojó a los Tribunales de la facultad de señalar el trabajo a que debían dedicarse los condenados y se les asignó al director del establecimiento penal, se prohibió toda violencia física para hacer trabajar a los reos.

Otra cárcel famosa en el Siglo Pasado, fue el Islote de San Juan de Ulúa, que sirvió de presidio en la costa Veracruzana. En esta prisión se albergó a los grandes criminales que delinquieran en el Distrito Federal; contra los primeros brotes de inquietud contra el régimen del General Porfirio Díaz, también dio alojamiento a los reos políticos y fue en 1914, cuando por disposición del primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista, se convirtiera en arsenal militar. Más que intento de colonización penal, lo que en México se implantó, fue la pena de traslado, en la que el recluso era trasladado a lugares lejanos e inhóspitos.



En un interesante estudio sobre el régimen que observó durante su visita el profesor Benjamin Martinez, a otra de la célebres cárceles de México, conocida como las Islas Marias, señala los inconvenientes que tiene el traslado, sobre todo en el medio mexicano. En realidad, en esta época no se aplicaba en México la colonización penal, ya que la prisión no tiene por objeto la enmienda del reo. sino que más bien, se le recluye en sitios mal sanos para hacerlo sufrir, la conducción de "Cuerdas" a las Islas del Pacifico, producía en el hampa un efecto intimidante.

La cárcel de Lecumberri, mejor conocida como el "Palacio Negro", nació bajo el régimen presidencial del General Porfirio Díaz.

La penitenciaría del Distrito Federal. Posteriormente llamada Cárcel preventiva de la Ciudad de México, se empezó a construir en 1881, cuando el Gobierno del Distrito Federal, comisionó a los Licenciados José Ives Limantour, Miguel S. Macedo, a los Generales José Ceballos, Pedro Rincón Gallardo, y a los Ingenieros Antonio Torres Torrija, Emilio Segallo y Francisco Vera, para formular el proyecto de la Penitenciaría. Su construcción sigue atendiendo a modales franceses de tipo radial.

Originalmente el proyecto de la Penitenciaría era para 700 reclusos, pero se realizó una modificación y se dió cabida a 1,200. Este penal fue construido bajo el sistema denominado PANOPTICO, que es un establecimiento Circular, con una torre de vigilancia al centro, permitiendo al guardia, con el simple hecho de girar 360°, el tener la vigilancia de todos los reclusos, ahora bien, la palabra Panóptico, se deriva de la palabra "pan" que significa todo y la palabra "óptico" que significaba visión, luego entonces, panóptico es una visión de todo.

La Arquitectura de está penitenciaria quedo a cargo del Arquitecto Antonio Torres Torrija y la Dirección de las Obras a cargo del Ingeniero Miguel Quintana, y fue construida sobre una superficie total de 32,700 M2, teniendo un costo total de \$ 2,396,000.00 e ignagurada el 29 de Septiembre de 1901.(16)

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO I

- 1.- Fernández Dávalos , David de Jesus **“un diagnostico del sistema penitenciario mexicano desde la perspectiva de la readaptación social,** Editorial Porrúa, México DF, 1998. pág. 12
- 2.- Fernández Dávalos, David de Jesus Op. Cit. Pág. 13
- 3.- Sánchez Galindo, Antonio **“Control social y ejecución penal en México”** En revista del consejo nacional de política criminal y penitenciaria Vol. 1 No. 14 , julio 2000 Pág. 32
- 4.- Sánchez Galindo, Antonio, Op. Cit. Pág. 44
- 5.- Garay, David, **“Practica penitenciaria mexicana en la experiencia del penitenciarismo contemporaneo”** CNDH, México, 1995 Pág. 215
- 6.- Sánchez Galindo, Antonio, Op.Cit Pág. 46
- 7.- Fernández Dávalos, David de Jesus , Op. Cit, pág. 7
- 8.- Sánchez Galindo, Antonio, Op. Cit, pág. 47
- 9.- Véase artículo 12 del Reglamento de Reclusorios y centros de readaptación social del distrito federal
- 10.- Versión estenográfica de la reunion del trabajo de la comisión de administración y procuración de justicia de la asamblea legislativa del DF. II Legislatura, 18 de junio del 2002
- 11.- Juan de Dios Arias, Alfredo Chavero, Vicente Riva Palacio, José Ma. Vigil y Julio Zárate **“México a través de los siglos”** Editorial cumbre México DF, 1980, pág. 198.
- 12.- Juan de Dios Arias, Alfredo Chavero, Vicente Riva Palacio, José Ma. Vigil y Julio Zárate. Op.cit., pág.124.
- 13.- Carranca y Rivas, Raúl **“Derecho Penitenciario”**, 2ª edición, Editorial Porrúa S.A México DF. 1981. pág 41.
- 14.- Raúl Carranca y Trujillo, **“Derecho Penitenciario”**, 16ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1980, pág 117.
- 15.- Carranca y Rivas, Raúl. **“Derecho Penitenciario”**, op. Cit. Pág. 63,64 y 69.
- 16.- Juan José Gonzales Bustamante. **“Código Penal Mexicano de 1871”.** **“Prisiones en México”.** Editorial publicaciones de la Asociación de Funcionarios judiciales. México, DF. 1956. pág. 61.

CAPITULO II

DERECHO PENITENCIARIO

2.1 EL DERECHO PENITENCIARIO.

El Derecho penitenciario: es el conjunto de normas que regula la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la omisión de conductas previstas como delitos en la Ley Penal.(1)

El derecho penitenciario es una rama jurídica que tiene pocas décadas de ser reconocido; se dice que en México a partir de la ley que establece las normas mínimas para la readaptación de sentenciados de 1971, es cuando nace dicha materia; por tanto, esta obra resulta ser pionera en la doctrina penitenciaria, además de que los temas que aborda son muy amplios. El autor hace un análisis histórico sobre los castigos a las personas que atentan contra la sociedad desde la antigüedad, en la edad media y cómo se ha ido transformado este proceso, desde la pena de muerte, las mutilaciones, la hoguera, la tortura, hasta la moderna pena preventiva de la libertad, que consta de una normatividad y una serie de instituciones tanto a nivel nacional como a nivel internacional, las cuales son regidas por la organización de la Naciones Unidas.

2.2 FINES DEL DERECHO PENITENCIARIO.

Se ha debatido mucho sobre cuáles son los fines del Derecho penitenciario, algunos estudiosos del Derecho han dicho sobre si esos fines consisten en una expiación, medicina, vindicta, defensa social, castigo o reeducación, pero los tratados han llegado a concluir después de sus estudios que el Derecho Penitenciario tiene una triple finalidad: la prevención, la de protección, y la de reintegración.

“Nos parece sabia la definición de Mazger, sobre la pena cuando dice que “ la pena sirve para garantizar el orden jurídico, proteger a la colectividad y reincorporar a la comunidad al autor. No puede rebajar la medida de su culpabilidad”.

“ Por otra parte la ejecución de sanciones significa la humanización del Derecho penal; en cuanto tiende a regular científicamente el tratamiento de los delincuentes, ya que si bien es cierto, quienes han infringido la norma penal, se encuentran colocados en un especial situación jurídica respecto a sus derechos”.(2)

De acuerdo con el artículo 18 constitucional piedra angular del Derecho penitenciario en México, el fin de la pena es lograr la readaptación social del individuo la que se alcanza por medio del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

“ Hoy la cárcel y los sistemas penales deben tener exactamente el mismo objeto que tienen la educación de la niñez en la escuela y en la familia, preparar al individuo para poderlo lanzar al mundo, pudiendo subsistir o convivir tranquilamente con sus semejantes. Hoy los sistemas de represión sino que son sistemas de adaptación de los individuos que están inhabilitados para poder vivir en las condiciones ordinarias de la sociedad”.(3)

Lo importante de la Penitenciaria consiste en asegurar para el delincuente un trato humano al que como hombre tiene derecho, a su regeneración por virtud del trabajo, su formación psicológica que le permita reincorporarse a la comunidad y rehacer su normal modo de vida, todo ello sin descuidar la realización de la más estricta defensa social.

2.3 OBJETIVOS DEL DERECHO PENITENCIARIO

“Ahora bien la elaboración del Derecho Penitenciario que se entiende como un conjunto de normas jurídicas que regula la ejecución de las penas relativas de libertad ha determinado el lanzamiento de una cada vez mejor trabajada pirámide. Aquí la base está dada también con el texto constitucional que en nuestro caso es el 18 Constitucional.”

Se comprende en consecuencia que el derecho Penitenciario está integrado por aquel conjunto de normas relativas a las penas y medidas de seguridad, puede señalarse que el objeto del Derecho Penitenciario mexicano está constituido por todas las disposiciones legales de la materia que hubieran sido publicadas para la federación en materia federal y en el D.F. y en los Estados en lo relativo al fuero común.(4)

De acuerdo con el artículo 40 de la Constitución Política de la República Mexicana está constituida desde el punto de vista político, en un Estado Federal compuesto por los Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero que se encuentran unidas por un pacto federal...

2.4 LA PRISIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Para tener una idea completa de la legislación hay que acudir a los siguientes ordenamientos:

- a) La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 18, 19, 20, fracción X, 21 y 22).
- b) El código Penal para el distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- c) El Código Federal de Procedimientos penales.
- d) El Código de procedimientos penales para el Distrito Federal.
- e) La ley orgánica de la Administración Pública Federal.
- f) La ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.
- g) La ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- h) La ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados.
- i) El reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.
- j) El reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.
- k) El reglamento de los centros Federales de readaptación social.
- l) El reglamento de la colonia Penal Federal de Islas Marias.
- m) Acuerdos y circulares diversos.

La dispersión en leyes, reglamentos, de acuerdos y circulares acarrea el problema de desconocimiento, falta de aplicación e incorrecta interpretación de las mismas. En este sentido es deseable lograr la unificación de las diversas disposiciones referentes a la

ejecución penal en un código o una ley, dotando así de homogeneidad a la materia penitenciaria.

Igualmente, es necesarios reformar y derogar disposiciones anacrónicas o contradictorias, cuidando que el fin reconciliador de la pena sea el punto alrededor del cual todo gire, y no se reduzca a una vacua expresión de deseos de los legisladores. Muy importante es que los principios de legalidad, personalidad, racionalidad y humanidad de las penas se extiendan al ámbito de la legislación y reglamentación ejecutivas. Recordemos ahora, muy brevemente, en que consisten dichos principios aplicados a las penas. El de legalidad indica que no se puede imponer a nadie una pena que no esté prevista en un tipo penal, y que no sea la consecuencia de un proceso según las disposiciones legales preestablecidas y que no emanen de un juez competente.

El de personalidad requiere que la pena recaiga sólo sobre la persona del culpable. El de humanidad en el cumplimiento de una sentencia, requiere que el reo sea tratado respetándole su dignidad de persona. Y el de racionalidad indica que la pena debe ser proporcional al delito cometido.

El Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato, en su artículo 39 establece el concepto de prisión, señalando que: Consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres días a treinta años reclusivo al sentenciado la institución que el ejecutivo del Estado designe. El concepto de prisión se descompone en dos modalidades:

I.- La Prisión Preventiva.- Que es aquella que se impone a los sujetos a quienes se sigue proceso por la probable comisión de delito merecedor de sanción privativa de libertad. La prisión preventiva dura hasta que concluya el enjuiciamiento. El lugar de la detención

preventiva debe ser diferente al compurgamiento de las penas, según lo ordena el artículo 18 Constitucional.

II.- Pena de Prisión, que consiste en la privación de la libertad física del delincuente por el tiempo cierto y determinado que se fije en la sentencia correspondiente y en el lugar pertinente que señale el ejecutivo.

El legislador señala 40 años como límite máximo de una privación de libertad corporal de acuerdo con las modernas teorías penológicas por que seguramente se han estimado que dicho tiempo es más que suficiente para lograr la readaptación social del infractor.

Por nuestra parte conceptualizamos a la pena de prisión como el medio a través del cual el Estado priva de su libertad, por un tiempo cierto y determinado a un individuo, que con su conducta delictiva infringe el orden social y las normas penales, imponiéndose medidas tendientes a lograr su readaptación social, así como para que la pena cumpla sus fines intimidatorios y caracteres aflictivos.

El fin de la pena de prisión se encuentra justificado por ser un instrumento de segregación de individuos peligrosos para la sociedad, además de ser un medio para lograr la readaptación social del delincuente, a fin de que cuando reingrese a la sociedad pueda llevar una vida normal y pueda satisfacer sus necesidades sin la imposición de un castigo.

Ahora bien, partiendo de lo establecido con anterioridad, ¿ Que es lo que necesitamos para la ejecución de la pena de prisión?

2.5 ELEMENTOS MATERIALES.

a) Edificio o local.- En los últimos años se han realizado estudios acerca de la arquitectura penitenciaria.

Los centros penitenciarios se están construyendo de tal forma que favorezcan la readaptación social. Los sistemas arquitectónicos penitenciarios se reducen a dos:

I.- El sistema de inspección central, este dio origen al Panóptico, al circular y al radial. Se denomina así por que en el primero de los mencionados el interno puede ser observado constantemente por los vigilantes. Estas celdas son abiertas, ya que desde la torre de inspección puede ser posible observar el interior de la celda.

El circular tiene características similares al anterior, pero se utilizan puertas macizas que impiden ver detrás de ellas.

El Radial se renuncia a conocer el interior de las celdas, pero se trata de observar desde un punto de vista central al interior de los pabellones, tienen forma "Y", "T", cruz, abanico y estrella.

II.- El sistema de pabellones, este sistema es el Auburniano original; los pabellones se disponen a ambos lados del edificio. El aire y la luz entran en forma indirecta. Además este

último sistema puede ser partido en doble pcine, el que consiste en que en el pasillo central convergen las diferentes salas de los servicios, alojamiento y oficinas auxiliares.

Lineamientos generales que deben reunir los centros penitenciarios de acuerdo a su arquitectura.

1) Se debe tomar en cuenta el tipo de población, sus características especiales y forma de vida. En cualquier centro se debe tener tres clases o tipos de internos, cuyo tratamiento es diferente: internos de seguridad mínima, seguridad media e internos de seguridad máxima. La base del éxito de los centros es el tratamiento individualizado, cumpliendo con el artículo 18 de nuestra Constitución; la separación entre sentenciados y procesados debe ser absoluta.

Con respecto a la terminología utilizada se le llama Centro de Readaptación social en lugar de Carcél; interno en lugar de preso y readaptación en lugar de regeneración.

2) Ubicación.- Debe estar lejos de lugares densamente poblados, pero debe contar con sistemas de comunicación rápidos y económicos.

3) Nuevo concepto penitenciario.- Hoy en día ha cambiado todo el material de arquitectura penitenciaria. Ya está abandonado el viejo concepto de seguridad total para compaginarlo con el de "readaptación social".

4) Edificio Administrativo.- Comprendiendo este: oficinas administrativas salón para visitas cortas, salón para visitas familiares, dormitorios para el personal de guardia y salas con baños para visitas conyugales, comedor para el personal administrativo y caseta de control de la entrada del centro.

5) Edificio para dormitorio.- Deben ser tres tipos: los destinados a alojamiento de internos es estudio y los establecidos para individuos inadptados como homosexuales, drogadictos y reincidentes y por último los dormitorios destinados para visita conyugal.

6) Servicios generales.- Alojará la cocina con cuartos frioríficos, panaderia, la despensa, la tortilleria, lavanderia general, peluqueria, tienda, calderas, subestación eléctrica, planta de emergencia o sistema para agua.

7) Edificio para hospital.

8) Edificio para enseñanza y deporte.

9) Edificio para trabajo industrial.

10) Edificio para auditorio.

11) Área de cultivo.

12) Instalación de seguridad.

2.6 ELEMENTOS HUMANOS

Los sujetos que intervienen en un centro penitenciarios se clasifican en:

a) Sujetos Activos:

Director.- Es la autoridad máxima del establecimiento y como tal es responsable de la problemática que suscite en el centro, por tanto debe estar siempre en grado de dominar la situación interna del establecimiento penitenciario desde todos los perfiles. Es además responsable del éxito positivo o negativo de la reclusión de los detenidos, así como evitar su reincidencia.

Subdirector Jurídico.- Es el funcionario que tiene como tareas primordiales las de atender la situación jurídica de los internos, integrando para tal efecto la sección jurídica del expediente que contenga la documentación relativa a sus antecedentes personales, información y control jurídico de ellos, circunstancias relevantes de sus conductas en el centro y fechas de purgación, así como las de sus futuras medidas liberacionales.

Subdirector Técnico.- Coordina el área técnica y establece el tratamiento para los internos, además es el responsable directo de la aplicación y desarrollo del régimen readaptivo.

Personal Médico.- Es el personal sanitario encargado de la asistencia médica y en un momento dado del personal administrativo, así como el de custodia.

2.7 ELEMENTO TÉCNICO

Régimen Penitenciario.- el Artículo 6 de la Ley de Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados dice: El tratamiento será individualizado con aportación a las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales. Los tratamientos aplicables a los internos serán los que se mencionen a continuación.

Trabajo.- Este como tratamiento será elemento esencial en la readaptación social del interno y tendrá a mejorar sus aptitudes físicas y mentales, coadyuvar a su sostenimiento personal y al de su familia, inculcarle hábitos de disciplina, prepararlo adecuadamente para su reincorporación y capacitarlo para el trabajo que pueda desarrollar a su salida del centro.

Educación.- La educación que se imparta al interno tendrá carácter académico, cívico, higiénico, artístico, físico y ético, estará orientada por las técnicas de pedagogía correctiva, de conformidad con los programas relativos de la Secretaría de Educación Pública.

Disciplina.- Que asegure el cumplimiento estricto de las disposiciones reglamentarias mediante un sistema combinado de castigos y recompensas, tratando de que éstos importen un estímulo para los penados de buena conducta.

2.8 CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

La Ley de Normas Mínimas en su artículo 9 consigna que en cada reclusorio se creará un consejo técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención.

De acuerdo con el primer reglamento interior para los centros de readaptación social del Estado de Guanajuato, promulgado el 20 de Abril de 1992, en su artículo 121, capítulo XI señala que forma parte del consejo Técnico interdisciplinado los siguientes:

- 1) El Director del Centro, quien lo presidirá.
- 2) El Subdirector Jurídico, quien fungirá como secretario del Consejo.
- 3) El Subdirector Técnico y sus coordinadores auxiliares.
- 4) El Subdirector Administrativo.
- 5) EL jefe de Seguridad.
- 6) Representante de la dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.
- 7) Representante de la comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 8) Representante del Órgano Estatal encargado de la protección de los derechos humanos.
- 9) Representante del consejo Ciudadano de Vigilancia.
- 10) Especialista en alguna Rama del conocimiento.(5)

2.9 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carta Magna de nuestra Nación fuente inagotable de toda legislación mexicana, es el principio donde emana las normas jurídicas que regulan nuestra materia penal y las consecuencias últimas de su aplicación, que dan vida al Derecho penitenciario Mexicano.

A continuación hacemos cita de algunos de los artículos Constitucionales más importantes vigentes de la Legislación Penal y penitenciaria en nuestro país:

ART. 13.- Nadie puede ser juzgado por las leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicando un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que correspondan.

ART. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conformar a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

ART. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

ART. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integren el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensi3n, deber3 poner al inculpado a disposici3n del juez, sin dilataci3n alguna y bajo su m3s estricta responsabilidad. La contravenci3n a lo anterior ser3 sancionada por la Ley Penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poni3ndolo sin demora a disposici3n de la autoridad inmediata y 3sta, con la misma prontitud, a la del Ministerio P3blico.

S3lo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave asi calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado, pueda sustraerse a la acci3n de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por raz3n de la hora, lugar o circunstancias, el Ministerio P3blico podr3, bajo su responsabilidad, ordenar su detenci3n, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignaci3n del detenido deber3 inmediatamente ratificar la detenci3n o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ning3n indiciado podr3 ser retenido por el Ministerio P3blico mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deber3 ordenarse su libertad o pon3rsele a disposici3n de la autoridad judicial; este plazo podr3 duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto ser3 sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que s3lo la autoridad judicial podr3 expedir, y que ser3 escrita, se expresar3 el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de

aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte a la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar de que se han acabado las

disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los catcos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejecutivo podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

ART. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las cosas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

ART. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes

locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

ART. 19.- Ninguna detención ante la autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que justifique con auto de formal prisión y siempre que lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes podrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, Sin perjuicio de que después pueda detectarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

ART. 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el procesado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución.

Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar, queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad

distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de los cuarenta y ocho horas a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar de proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años en prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que lo solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le asignará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley el delito que motive el proceso.

En toda pena de prisión que impugna una sentencia, se computara el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

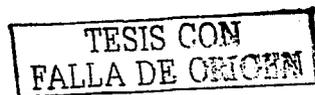
En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencias cuando lo requiera y , los demás que señale la ley.

ART. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que Únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.



Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establece la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios señala. La actuación de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

ART. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considera confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de responsabilidad civil, resulta de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considera confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como delincuencia organizada, o el que aquellos respecto de los cuales este se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de los bienes.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plegario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar.

ART.23.- Ningún juicio criminal deberá tener mas de tres incidencias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya que en al juicio se le absuelve, o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver la instancia.

A si mismo debe hacerse alusión los Derechos de los habitantes de nuestro pais que tienen relación con las normas penitenciarias para su aplicación así como el artículo 38 que a continuación se menciona.

ART.38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

Fracción I: Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley:

Fracción II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

Fracción III.- Durante la extinción de una pena corporal;

Fracción IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria,

Declarada en los términos que prevengan las leyes.

Fracción V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

Fracción VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadanos, y la manera de hacer la rehabilitación.

ART. 73.- El congreso tiene la facultad:

I.- para admitir nuevos estados a la unión Federal.

II.- Derogada

III.- Para formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1° Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en estados cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por los menos.

2° Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3° Que sean oídas las legislaturas de los estados de cuyo territorio se trate la convivencia o inconveniencia de la crección del nuevo estado, quedando obligados a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día que se les remita la comunicación respectiva.

4.- Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha que le sea pedido.

5°.- Que sea votada la crección del nuevo estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras.

6º.- Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los estados, previo examen de la copia de la copia del expediente siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7º.- Si las legislaturas de los estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de las legislaturas de los demás estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

VI. Derogada.

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;

VII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismo empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que realice con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el presidente de la República en los términos del artículo 29. Así mismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberá incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el

ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

IX. Para impedir que en el comercio de estado a estado se establezcan restricciones.

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuesta y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y fuerza Aérea nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.;

XV. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guerra Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los estados de la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1ª El consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2ª El caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3ª La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4ª Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor de la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamientos de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que está deberá tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

XIX. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;

XX. Para expedir las leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicano;

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales.

XXII. Para conceder amnistias por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación:

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios, en materia de seguridad pública, así como la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

XXIV. Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor;

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales, de investigación científica, de bellas artes y de enseñanzas técnicas; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de arte y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiera a dichas instituciones, para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional, así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trate surtirán sus efectos en toda la República.

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en el Colegio Electoral y designar al ciudadano que debe sustituir al Presidente de la República ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta constitución;

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de presidente de la República;

XXVIII. Derogada.

XXIXA. Para establecer contribuciones:

1° Sobre el comercio exterior

2° Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4° y 5° del artículo 27

3° Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

4° Sobre servicios públicos concesionarios o explotados directamente por la Federación y

5° Especiales sobre;

a

a) Energía eléctrica

b) Producción y consumo de tabacos labrados

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo

d) Cerillos y fósforos

e) Aguamiel y productos de su fermentación

f) Explotación forestal, y

g) Producción y consumo de cerveza

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica y

XXIXB. Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himnos nacionales.

XXIXC. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta constitución.

XXIXD. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXIXF. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación, difusión, y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

XXIXG. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y prevención y restauración del equilibrio ecológico.

XXIXH. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones:

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, con objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concebidas por esta constitución a los poderes de la unión.

Las autoridades Federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando estos tengan conexidad con delitos Federales.(6)

CITAS BIBLIOGRÀFICAS CAPITULO II.

- 1.- Malo Camacho Gustavo. **"Manual de Derecho Penitenciario"** Secretaria de Gobernaci3n. M3xico DF. 1980. p3g.121.
- 2.- Malo Camacho Gustavo. **"Manual de Derecho Penitenciario"**op.cit p3g 145.
- 3.- Garcia Ramirez Sergio. **"Manual de prisiones"** 2ª edici3n, Editorial porrua S.A. M3xico DF. 1982. p3g. 193.
- 4.- Garcia Ramirez Sergio. **"Manual de prisiones"**. Op.cit p3g. 217.
- 5.- Cardona Arizmendi, E y Ojeda R Rodriguez **"C. C3digo penal comentado para el Estado de Guanajuato"**. Editorial porrua, M3xico DF. P3gs. 311-314.
- 6.- **"Contituci3n Politca de los Estados Unidos Mexicanos"**. , p3g. 13 a la 21.

CAPITULO III

SISTEMAS PENITENCIARIOS

3.1 CONCEPTO

Los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como reacción lógica del hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación y rehabilitación de los internos.

3.2 SISTEMAS PENITENCIARIOS.

- a) Celular o pensilvánico
- b) Aurbuniano
- c) Progresivo
- d) All'perto
- e) Prisión abierta
- f) Régimen de prelibertad
- g) Colonización penal interior
- h) Readaptación social

3.3 SISTEMA CELULAR O PENSILVANICO.

Este sistema surge en las colonias que se transformaron más tarde en los Estados Unidos de Norteamérica; se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de

la colonia pensilvànica por lo que tambièn se denomina sistema pensilvànico o fildelfico. Las ideas del fundador surgen en virtud de que Penn habia estado preso por sus principios religiosos en càrceles lamentables.

Por su extrema religiosidad implantaron un sistema de aislamiento permanente en una celda donde obligan a leer la Sagrada Escritura como reconciliaciòn con Dios y la sociedad. Por se repudio a la violencia limitaron la pena capital a los delitos de homicidio y sustituyeron a las penas corporales y mutilantes por penas privativas de libertad y trabajos forzados.(1)

La prisiòn se constituye entre 1790 y 1792 a iniciativa de la sociedad Filadelfica, primera organizaciòn Norteamericana misma que contò con el apoyo del Dr. Benjamín Rusm precursor de la penologia. Estaba integrada ademàs por William Bradford y Benjamin Franklin.

Von Henting observa que en la prisiòn vivian hasta fines del siglo XVIII en una misma habitaciòn de veinte a treinta internos, no habia separaciòn entre ellos ni por edades ni por sexo. el alcohol circulaba libremente y su abuso permitia las pràcticas homosexuales, las mujeres de la calle se hacian detener para mantener relaciòn con los reclusos durante la noche, extorsionaban a los recièn llegados y los que se resistian eran gravemente maltratados. Contra ese estado de cosas reacciona la mencionada sociedad, mantiene correspondencia con John Howard, solicita la abstenciòn de bebidas alcohòlicas y el trabajo forzado en règimen basado en el aislamiento. Esto fue establecido por la gran ley y sometido a la asamblea colonial de Pensilvania.

En 1789 se describían las celdas con una pequeña ventanilla situada en la parte superior y fuera del alcance de los presos, protegida por doble reja de hierro. No se les permitía el uso de bancos, mesas, camas y otros muebles, no había ningún tipo de comunicación entre los internos por la espesura de los muros que impedían escuchar las voces, una sola vez por día se les daba de comer. De esta forma se pensaba ayudar a los individuos sometidos a prisión a la meditación y a la penitencia, con claro sentido religioso.

Otro principio del sistema era el trabajo en la propia celda, pero sorpresivamente se entendió que el mismo era contrario a esa idea de recogimiento, de esta forma se les conducía a una brutal ociosidad.(2) Había ausencia de contactos exteriores los únicos que podían visitar a los internos eran el director, el maestro el capellán y los miembros de la sociedad Filadelfia. Entre las bondades del sistema se señala el hecho de la buena disciplina aunque en caso de infracciones se castigaba con severidad.

Otra característica consistía en tener 23 horas de encierro tanto en niños de corta edad como adultos, una alimentación contraria a la salud, trabajo improductivo, ausencia de asistencia médica. Entre las ventajas están: la de evitar el contagio de la corrupción, mínimo de personal, producir efectos intimidatorios, ejercer una supuesta acción moralizadora en atención a la reflexión que el preso haría en su celda “sobre el mal” cometido y mucha reflexión sería menor en el caso de tener que trabajar en común con otras personas, inexistencia de evasiones.

3.4 SISTEMA AURBUNIANO.

Se impuso en la cárcel de Aurbun en 1820, introdujo el trabajo diurno en común sin hablar y aislamiento nocturno. Es llamado régimen del silencio, aunque durante el día hay relativa comunicación con el jefe, lectura sin comentarios durante la comida y en el resto mutismo y aislamiento.(3) Se construyó con la mano de obra de los penados, y en 28 celdas cada una podía recibir dos reclusos. Esto no dio resultado, el director William Brittanin, resolvió la separación absoluta haciendo construir 80 celdas más con resultados tremendos, 5 penados murieron en el plazo de un año y otros se volvieron locos furiosos. El silencio idiotizaba a la gente.

Los trabajos fueron de gran importancia a diferencia de el sistema Pensilvanico, se realizaban trabajos de herrería como el de una caldera para México y otra para sudamérica.

Otra característica fue la rígida disciplina. Las infracciones eran sancionadas con castigos corporales como azotes y " el gato de la nueve colas" que eran un cñebre látigo. A veces se penaba a todo el grupo donde se había producido la falta y no se salvaban ni locos, ni los que padecían ataques.(4)

Se les impedía tener contacto exterior ni recibir visitas de sus familiares. " Los presos están obligados a guardar inquebrantable silencio. No deben cambiar entre si bajo ningún pretexto palabra alguna. No deben mirarse unos con otros, ni guiñarse los ojos, ni sonreír, ni gesticular, no está permitido bailar, silbar , o hacer algo que altere el curso de las cosas o

pueda infringir los preceptos de la prisión". La enseñanza consistía en aprender escritura, lectura, aritmética, privándoseles de conocer oficios nuevos.

El extremado rigor del aislamiento hace pensar que ahí nació el lenguaje que tienen los recursos del mundo, por medio de golpes en paredes y tuberías, o señas como los sordomudos. Este sistema tuvo 24 años de vigencia.

3.5 SISTEMA PROGRESIVO.

Consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados. Esta basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento con una base técnica.(5) Incluye una clasificación y diversificación de establecimientos. Comienza en Europa y se extiende a América a mediados del siglo XX. Se comenzó midiendo la pena con la suma de trabajo y conducta del interno. Según el primero se les daba marcas o vales cuando obtenían un número determinado de estos se les daba la libertad. En caso de mala conducta se establecían multas.

La pena se basaba en tres periodos:

- a) De prueba (aislamientos diurno y nocturno) y trabajo obligatorio.
- b) Labor en común durante el día y aislamiento nocturno (interviene el sistema de vales)
- c) Libertad condicional, cuando obtienen el número de vales suficientes.

En una primera etapa los internos deberían guardar silencio pero vivían en común. En una segunda se les hacía un estudio de personalidad y eran seleccionados en números de 25 a

30. Por medio de trabajo y conducta podían recuperar su libertad y reducir hasta una tercera parte la condena. Posteriormente con Walter Crofton se perfecciona el sistema establecido cárceles intermedias con cuatro periodos; el primero, de aislamiento, y con dieta alimenticia. El segundo el trabajo en común y silencio nocturno, el tercero trabajo al aire libre en el exterior, en tareas agrícolas.

Entre sus innovaciones se encuentran el no uso del traje penal. El cuarto periodo es la libertad en base de vales.

Cuando salían de las casa de trabajo los mandaban por seis meses a laborar como obreros libres en campos y fábricas cercanas sin barrotes, muros, ni cerrojos. La misión del delito se reducía : a “corregir el hombre”.⁽⁶⁾

3.6 RÉGIMEN ALL'PERTO.

Como su nombre lo indica (al aire libre) se rompe con el esquema de prisión cerrada. Aparece en Europa a fines del siglo pasado se basa en el trabajo agrícola, y en obras y servicios públicos. Tiene ventajas económicas y en la salud de los presos por brindarles trabajos al aire libre en tareas que no requieren especialización. El trabajo en obra y servicios públicos acarrea la explotación a que se sometió a los presos.

3.7 PRISIÓN ABIERTA.

No todos los sentenciados deben estar en prisiones de máxima seguridad por ello se imponen instituciones abiertas o semi-abiertas, estas Formas relativamente buenas son llamadas contradictoriamente prisiones abiertas, por que prisión significa encierro.

El sistema a provocado temores en la población que teme por su integridad física o por sus bienes (Constituye una grieta en el muro de la opinión pública que considera a todo recluso como el elemento peligroso).(7) Las formas de convativir este temor a si no la experiencia, demostrativa de una mayor eficacia en la readaptación social del recluso produciendo un cambio importante en la sociedad.

Son establecimientos sin cerrojos, ni rejas, ni medios de contención, el individuo se encuentra retenido por factores psicológicos más que por constreñimientos físicos.

Lo fundamental de este sistema es la readaptación social, autogobierno, acercamiento el medio social, bajo costo, ya que por lo general son autosuficientes, y la confianza a que la sociedad va recuperando en quienes cometan un delito.

Se ha definido a la prisión abierta como un pequeño mundo activo, un centro donde la bondad, la tolerancia, el trabajo, y el consejo inteligente sustituye el concepto añejo del castigo por el de readaptación social de los hombres que han delinquido.(8) Este sistema rompe con el concepto de pena, requiere de un criterio de selección de los internos. Se auxilia de todas las disciplinas que estudian al delincuente y a la pena, como criminología, derecho penal, psicología criminal, trabajo social, etc.

Neuman enumera tres elementos para tener en cuenta: prescindencia de los criterios tradicionales de clasificación del dlincuente; 2.- Que no todos los delincuentes son aptos para ingresar al sistema; 3.- Tener presentes las posibilidades actuales del país o región.

El primer congreso de las Naciones Unidas, recomendó no seguir el criterio de la categoría penal a que pertenecen los reclusos, ni la duración de la pena, si no la aptitud del

delincuente de adaptarse al régimen y el hecho de que ese tratamiento tiene más posibilidades de favorecer a su readaptación social que el estipulado en otras formas de privación de la libertad.

Para **Goransson**, el grupo que más necesita de este tratamiento es el de jóvenes, para evitar que se deteriore su personalidad.

El criterio de **Germain Charles**, es saber si el sujeto está en condiciones de ser trasladado o no, a un establecimiento abierto.

La individualización será para seleccionarlo, observando el comportamiento de cada uno de los prisioneros. De ahí la necesidad de que los grupos sean reducidos. El interno incapaz de adaptarse, o cuya conducta perjudique el buen funcionamiento de la prisión, debe ser trasladado a otro tipo de establecimiento.

Si los internos son cuidadosamente seleccionados, otro tanto debe hacerse con el personal. La importancia de esto es capital. Ya se ha señalado en precisión que no es raro que los celadores sean de una clase social y de una procedencia geográfica muy a fin a la de los reclusos. La inmediatez del tanto cotidiano y el contacto tan frecuente con los reclusos puede ser causa sobre todo en la penitenciarias de zonas aisladas que los celadores hayan sido absorbidos por la subcultura del penal. Además sugiere que las autoridades y celadores, deban seguir cursos especiales a fin de comprenderse de las finalidades y métodos a seguir y estar profundamente imbuidos de su noble misión le exige observar todos los conflictos psíquicos y sociales de los reclusos.

La ubicación se prefiere en una zona rural que no este muy alejada de la población de preferencia situada en el campo, pero no en un lugar aislado, cerca de un centro urbano para

ofrecer comodidades al personal y contactos con organismos educativos y sociales que colaboran en la reducción de los presos. Por otra parte hay que concientizar a la población para obtener la colaboración del público y de la comunidad.

3.8 RÉGIMEN DE PRELIBERTAD

Se le tiene como una fase del sistema progresivo cuya finalidad es determinar si el individuo se encuentra en condiciones de recuperar su libertad y volver a la vida en comunidad.

Consiste en una preparación para los internos próximos a salir de la prisión, para lo cual se vale de los medios para ir proporcionándoles un acercamiento paulatino a la esfera social. En apoyo a este régimen, **Gabriel Sardes** sostenía que "Hacer pasar en forma brusca a un condenado desde la celda a la libertad, es como abandonar en la cama a un enfermo que después de haber pasado meses en ella, se le dice puede salir a correr por el aire libre".

3.9 COLONIZACIÓN PENAL INTERIOR

En México se encuentra con la colonia penal de las Islas Marias, situada en el Océano Pacífico, frente a las costas del Estado de Nayarit y conforman a lo dispuesto por la Constitución Política de la República Mexicana, debe procurar la regeneración de los delincuentes por medio del trabajo.

3.10 READAPTACIÓN SOCIAL

Como se desprende del concepto de pena de prisión y de cualquier otro tipo de pena trae aparejado a un fin determinado: la Rehabilitación y Readaptación Social del delincuente.

Partiendo de la base de la conducta delictiva es consecuencia de un desfase social del individuo, una forma de reacción a los esquemas y a los valores de la sociedad tutelados por el derecho, a los cuales no logra aceptar ni asimilar; la reeducación va dirigida a obtener la responsabilización del delincuente hacia el mismo y hacia la sociedad a través de un tratamiento que le permita tener mayor conocimiento de sus deberes así como derechos y una mayor resistencia contra los estímulos criminosos.

Por lo tanto, la reeducación social, así como moral, se encuentra estrechamente vinculadas entre sí, ya que resulta necesario lograr que un sujeto pueda adaptarse a vivir en una sociedad de la cual no acepta los valores fundamentales que ésta le impone.

Durante el camino hacia la reeducación y readaptación del delincuente se intenta conocer los aspectos más íntimos de la psique del penado, dado que ésta constituye el eje central de todas las conductas socialmente apreciables con ello se pondrán descubrir las causas de su desequilibrio y así estar en disposición de ayudarlo a superarlas; por que sólo así puede ser posible para el sujeto adquirir una conciencia moral, y por ende social que le haga percibir la anomalía de su comportamiento pasado y le permita aceptar los valores y esquemas que antes rechazaba para que en adelante pueda convivir y vivir con sus semejantes.

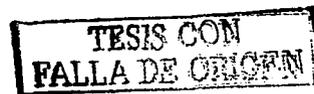
“Si el delito Natural, se definió como una lesión a ciertos valores en la medida en que los reconoce, respeta y perserva la comunidad, la readaptación, que es el supremo correctivo frente al delito natural, no puede ser otra cosa que la reinserción o reincorporación, justamente en el reconocimiento, respecto y preservación de estos mismos valores, en la medida en que permita y auspiciar la preservación de un sistema.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la ley suprema protege los derechos y libertades que el penado, dentro de sus limitaciones como tal, está en posibilidades de ejercer; en lo referente al fin que persigue la pena.(9)

El artículo 18 Constitucional establece: Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS CAPITULO III.

- 1.- Newman Elias. **"Prisión Abierta"**, 2ª edición, Ediciones de palma, S.A. Buenos Aires Argentina. pág. 119.
- 2.- García Ramirez Sergio. **"Manual de Prisiones"**, 2ª edición, Editorial porrúa, S.A. México, DF. 1982. pág. 240.
- 3.- Pavón Vasconcelos Francisco. **"El Sistema Penitenciario"**. 2ª edición, Editorial porrúa S.A. México. DF. 1983. pág.127.
- 4.- Pavón Vasconcelos Francisco. **"El sistema Penitenciario"**. Op.cit. pág 134.
- 5.- Foucault Michel. **"Vigilar y Castigar (El nacimiento de la prisión)"**. Editorial siglo XXI S.A.de C.V. México, DF. pág 187.
- 6.- Foucault Michel. **"Vigilar y Castigar (El nacimiento de la prisión)"**. Op.cit pág. 239.
- 7.- Del Pont Luis Marco, **"Derecho Penitenciario"**. 2ª edición, Editorial Palma, Buenos Aires Argentina. 1974. pág. 191.
- 8.- Del Pont Luis Marco. **"Derecho Penitenciario"** Op.cit.Pág. 201.
- 9.- García Ramírez Sergio. **"Manuel de Prisiones"**. 2ª edición, Editorial. Porrúa, S.A. México, DF. 1982. pág. 261.



CAPITULO IV

LA PENA

4.1 PENOLOGIA

Penologia Es el conjunto de disciplinas que tienen por objeto el estudio de la penas, su finalidad y su ejecución. Dice Carrancá y Trujillo que la "Penologia o tratado de la penas, estudia éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus substitutos; lo mismo hace con relación a las medida de seguridad". (1)

El campo de la Penologia lo constituye la rica variedad de penas y medidas de seguridad en todos sus aspectos. (2) Unos autores ubican a la penologia dentro de la criminologia; otros la consideran autónoma, rama importante de la Penologia es la ciencia Penitenciaria, cuyo objeto de conocimientos es la pena de prisión, en su aplicación, fines y consecuencias.

4.2 NOCION DE LA PENA

Muchas definiciones se han dado sobre la pena; nosotros sólo señalaremos algunas.

La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito. El sufrimiento impuesto por el estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal (Eugenio Cuello Calón). Es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor (Franz Von Liszt). Por nuestra parte hemos dicho que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

4.3 FUNDAMENTOS DE LA PENA

Acceptadas la fundamentación y la necesidad del orden jurídico, se han elaborado numerosas doctrinas para servir de justificación a la pena. A tres reducirse: absolutas, relativas y mixtas.

Teorías absolutas. Para estas concepciones, la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente al debe sufrir, ya sea el título de reparación o retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas, a su vez, se clasifiquen en reparatorias y retribucionistas.

a) Teorías relativas. A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentran su fundamento.

b) Mixtas. Estas teorías, dice Eusebio Gómez, intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad. De todas las teorías mixtas, la más difundida es la de Rossi, quien toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a él, existe el orden social igualmente obligatorio, correspondiendo a estos dos órdenes, una justicia absoluta y una relativa. Esta no es sino la misma justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social. La pena, considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un juez legítimo, pues es lícito prever y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad.

Eugenio Cuello Calòn parece adherirse a las teorías mixtas, al afirmar que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, también no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, pues la realización de la justicia, cuya base es la retribución, pues la realización de la justicia es un fin socialmente útil y por eso la pena aun cuando tienda a la prevención, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal en tono moral que la eleva y ennoblece.(3)

4.4 TEORIAS SOBRE LA PENA

La fundamentación del derecho a castigar ha sido explicado por diversas teorías: unas llamadas absolutas que a su vez pueden clasificarse en retribucionistas y reparatorias; otras teorías son denominadas relativas que se subdividen en aquellas que persiguen prevención general, otras prevención especial, y las mixtas.

Nos vamos a referir a la principales teorías que explican los fines que persiguen la pena considerada en abstracto. A la pena se le han asignado como fines el de retribución, el de prevención general y el de prevención especial. Estos fines están íntimamente vinculados al desarrollo histórico del derecho penal.

a) La teoría de la retribución de la pena, estriba en que se debe inferir un mal al que ha causado un mal; en este contexto encontramos la milenaria "ley del talión", expresión histórica de la venganza privada y pública. Más moderadamente este criterio se identifica con la llamada teoría absoluta de la pena, uno de cuyos expositores fue el filósofo Kant que en su trabajo sobre "la metafísica de las costumbres" desarrolla la tesis de la libertad del hombre y la necesidad de un Estado que asegure una convivencia feliz entre los seres

humanos, donde, quien viole la ley deberá ser castigado conforme a ella según la determinación de los tribunales. "si el criminal ha cometido un homicidio, también él debe morir.... una muerte pronunciada por la justicia y separada de toda clase de malos tratos....deban ser castigados a muerte todos los asesinos...A si lo demanda la justicia...."(4)

b) La teoría de la prevención general tiene a Feurbach en el siglo XVIII uno de sus iniciales expositores. Para este autor el Estado fue creado para asegurar la existencia del hombre conforme a las leyes; toda violación de la ley contradice el propósito fundamental del Estado, y éste debe asegurar por los medios a su alcance que las leyes se respeten. Para lograr ese respeto la pena prevista en la ley tiene como objetivo intimidar al individuo para que cumpla con la ley de tal forma que no lesione bienes jurídicos. La pena es una coacción psicológica, dirigida a la generalidad de los individuos; proviene de esta manera el delito.

Roxin uno de los más brillantes penalistas contemporáneos ha expuesto la llamada teoría de la prevención general positiva. Roxin se plantea que el derecho penal, frente al individuo, actúa amenazándolo, en su caso imponiéndole y ejecutándose penas.

El Estado amenaza, cuando el legislador crea la norma penal dirigida a la colectividad, para Roxin es importante esclarecer la fundamentación del Estado para prohibir conductas bajo la amenaza de penas y la razón la encuentra en la protección a bienes jurídicos, pero sólo de aquellos que sea necesario y que no puedan ser protegidos de otra manera, apareciendo así el carácter subsidiario del derecho penal. Para Roxin la pena sólo se justifica en razón del principio de subsidiaridad respecto a la protección de bienes jurídicos creados por el legislador, de ahí su carácter preventivo general por que proceden a la conducta del sujeto, quien al ejecutar la conducta prevista como delictiva se le impondrá

una pena, y la ejecución de la misma tendrá como fin la resocialización del sujeto, para lograr reincorporarlo a la sociedad.

c) La teoría de la prevención especial fue expuesta, entre otros, por Franz von Liszt, quien argumenta que la pena y la medida de ésta no está determinada por el pasado, sino por el futuro. la pena es en este sentido retributivo pero no entendida como lo hacia la "ley del talión" sino como la protección de bienes jurídicos. afectando para ello los bienes jurídicos el autor del hecho delictuoso. La pena resulta preventivamente especial a través del retribución mediante dos efectos: el de corrección y el de intimidación; es decir, se aplica la sanción para que el sujeto se corrija y al aplicarse la pena ésta también sirve para que en lo sucesivo no delinca, o efecto intimatorio.

La punibilidad que da en manos del legislador y las penas (en sentido abstracto) contenidas en la ley persiguen un efecto de prevención general; la aplicación de la pena corresponde al juez y el efecto que persigue es la prevención especial, que a su vez también resulta de prevención general. pues el ciudadano en general observa que la pena se aplica y refuerza su carácter intimidatorio como pena en sentido abstracto.

La fase de la ejecución de la pena en nuestro sistema jurídico corresponde al poder ejecutivo. Una vez que el juez ha determinado o individualizado la sanción en su sentencia, el condenado es puesto a disposición del ejecutivo para que se dé cumplimiento a la pena.

4.5 NOCION DE LA PUNIBILIDAD

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena: tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También

se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos; es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita sea penada; se engendra entonces la conminación estatal para infractores de ciertas normas jurídicas; igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la llamada amenaza normativa.

En resumen, punibilidad es: a) Merecimiento de penas; b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Adviertase cómo en materia penal del estado reacciona mucho más enérgicamente que tratándose de infracciones civiles o de otro tipo; obra drásticamente al conminar la ejecución de determinados comportamientos con la aplicación de las penas.

4.6 LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO Y COMO CONSECUENCIA DE DELITO

Aún se discute si la punibilidad posee o no el rango de elemento esencial del delito.

Dice Porte Petit: "para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento



positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 7 del código Penal que define el delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal nulla poena sine lege, pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, el artículo 14 Constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de caracteres del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase es típica, antijurídica y culpable y, por tanto, constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales. Sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absoluta, obviamente, respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena, de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición de delito contenida en el artículo 7 del código Penal.⁽⁵⁾

Como opiniones en contrario, pueden citarse, entre otras, las de Raúl Carranca y Trujillo e Ignacio Villalobos. El primero, al hablar de las excusas absolutorias afirma, certeramente a nuestro juicio, que tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen sólo la pena. De esto se infiere que para él la punibilidad no es elemento esencial del delito; si falta (las excusas absolutorias forman el factor negativo) el delito permanece inalterable. ⁽⁶⁾ Para el segundo, la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre la justicia retributiva, suena lógico decir; el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una

determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible por que es delito; pero no es delito por ser punible. En cambio, si es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuricidad típica y por ejecutarse culpablemente. Si a pesar de ser así caeríamos en el empeño de incluir en la definición del delito la punibilidad, tendríamos para ser lógicos y consecuentes con esa manera de apreciar esta característica, necesidad de consignar otras en idénticas condiciones y decir que el delito es el acto humano típicamente antijurídico, culpable, punible, reprochable, dañoso, temible, etc.(7)

Por otra parte: al hacer el estudio de nuestra definición legal del delito, dijimos que hay infinidad de actos de hecho sancionados con una pena sin poseer caracteres delictivo, como ocurre con infracciones disciplinarias, administrativas o meras faltas. Adviértase, además, que la definición del delito es innecesaria en los códigos. En nada se alteraría nuestro sistema penal si se eliminara al artículo 7. El mismo profesor Porte Petit ha colaborado proyectos de códigos penales para algunos Estados de la República y para el Distrito y Territorios Federales y ha suprimido en ellos la definición del delito.

Nuestro en otro tiempo profesor del curso superior de Derecho Penal en el Doctorado de la facultad, doctor Celestino Porte Petit, después de nuevas y fecundas investigaciones, decididamente se pronuncia por negar a la punibilidad el rango que antaño le conciniera. "cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta a hecho, típicos, antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que ésta no es un elemento si no una consecuencia del delito.

Por algún tiempo fue tema obligado al esclarecer la ubicación de la punibilidad en la teoría del delito, pues una corriente de pensadores consideraban que debían asignarse un lugar como elemento del delito, es decir, que el delito debía integrarse por un hecho o conducta.

En apoyo a esta consideración se argumentaba que en una norma para que sea perfecta, debe contener precepto o supuesto jurídico y sanción; si no incluye la sanción, la norma jurídica sería imperfecta. También para reforzar la posición de que la punibilidad es un elemento del delito se acudía a la definición que el artículo séptimo del código penal Federal nos proporciona de delito, diciendo que “es la acción u omisión que sanciona las leyes penales”.

Penalistas como Pavón vasconcelos sostenían la postura que que la punibilidad es elemento del delito; sin embargo posteriormente llegó a la conclusión de que la punibilidad no es un elemento, sino una consecuencia de delito.

Un ejemplo muy claro es el que a continuación Fernando Castellanos cita; el delito lo comete el autor y el cómplice, pero por razones de política criminal, la pena resulta consecuencia del delito, a unos se aplica y a otros no.

Actualmente la mayoría de los penalistas consideran a la punibilidad una consecuencia del delito.

4.7 LA PUNIBILIDAD

La acción antijurídica, típica y culpable para ser incriminable ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquella, legal y necesaria. “Ley sin pena es camopana sin badajo”, reza un proverbio

alemán. En nuestro derecho se señala al acto o a la omisión para ser delictuosos, el estar sancionados por la leyes penales (art. 7 c.p), lo que hace que según nuestra ley positiva el concepto de delito se integre con el elemento "acción" como presupuesto del elemento "punibilidad", que es su predicado.

El requisito de la amenaza penal como elemento constitutivo del concepto de delito ha sido criticado por decirse que está contenido en el tipo de acción punible, antijurídica y culpable (Beling); o bien por que, si la pena es consecuencia del delito, no puede constituir elemento integrante de él. Pues todo lo que se hace es dar al delito un sello externo y distintivo de las demás acciones. Debe reconocerse que la noción del delito se integra, no con la pena aplicada o no en la realidad de la vida a la acción descrita por la ley, ni con la sola amenaza de tal pena, o la conminación de punibilidad, independiente de que la pena, o la conminación de punibilidad, independiente de que la pena misma se aplique o se deje de aplicar. De donde resulta que la punibilidad no es un elemento esencial de la noción jurídica del delito.

Puede decirse que en todos los casos la ley exige para que exista punibilidad de la acción un conjunto de condiciones objetivas seleccionadas en los tipos, pero en ocasiones también fija otras condiciones objetivas; así las tenemos en el caso de delincuentes que hayan cometido infracción en el extranjero y que deban ser sancionados en la República, para lo cual es requisito que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República. En ocasiones también la punibilidad está cualificada por el resultado mismo, más o menos grave, no acusado por el infractor; y así tenemos cierta sanción para el que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de él o de algún vicio, si el delito no se ejecutó, pues en caso contrario se aplicará al provocador

la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido. Todas estas son condiciones objetivas de punibilidad de la acción misma en su aspecto casual físico y pueden ser consideradas como anexos del tipo (Mezger), como condicionantes de la penalidad o como condiciones de la procedibilidad de la acción penal.

En ciertos delitos, los llamados privados, es condición de procedibilidad de la acción penal, que prácticamente entraña condición de punibilidad, la querrela del ofendido o de sus representantes legales. El c.f.p. dispone que cuando el ofendido sea menor de edad, puede querrellarse por sí mismos, y si a su nombre lo hace otra persona surtirá sus efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido (art. 114) y el código de justicia militar querrellamente que se haya desistido no podrá en ningún caso renovar su querrela sobre el mismo hecho criminoso a que la anterior se refería, lo que se nutre en unánime doctrina.

Se funda prácticamente la excepción a la persecución de oficio en los graves daños, apreciables por el ofendido mejor que por nadie más, que se causarían sobre determinados bienes, o en la escasa cuantía de los intereses lesionados y en el caso aprecio de que ellos pueden hacer el propio ofendido. Desde un punto de vista jurídico cabe establecer que en ciertos delitos su condición de punibilidad radica en el agravio o injuria que la acción causa; y la ausencia de querrela del ofendido es prueba de tácito consentimiento del agravio o la injuria, cualesquiera que sean los motivos prácticos en que ese consentimiento se funde, lo que jurídicamente debe producir la consecuencia de impunidad. En nuestro derecho se señala la condición de la querrela previa del ofendido, para que pueda haber ejercicio de la acción penal, a los delitos que generalmente son considerados como privados: estrupo, rapto, adulterio, daño en propiedad ajena por imprudencia y valorado en menos de \$10,000.00 y que no haya causado lesiones.

Por último, la punibilidad desaparece en ciertos casos que la ley considera, por razón de las personas y de la utilidad social de la impunidad, como no sancionables. Tal ocurre con las excusas absolutorias.

Mención somera merecen los delitos llamados putativos o imaginarios, en los que la gente realiza una acción que cree delictuosa no siéndolo en realidad, no estando considerada por la ley como delictuosa. Si la acción no es punible, no podrá integrar delito; sólo lo integrará cuando quepa en la amplia fórmula adoptada en nuestro derecho para la tentativa que incluye el delito posible.

4.8 CONCEPTO DE PENA

La historia de la humanidad es la historia del crimen y, por ende, de la pena que traza aparejada ésta y se relaciona entre crimen y castigo.

La Biblia relata que el hombre en el paraíso viola la norma (fruto prohibido), y como consecuencia viene la expulsión del mismo (como pena), y lo primero que se sabe del hombre fuera del paraíso es un crimen (Cain da muerte a su hermano Abel), Cain lleva la merca de la infamia en su acto y a éste le sigue la persecución del crimen.

Existen diversas o numerosas teorías referente al origen y naturaleza de la Pena. Se le ha identificado de varias formas; con frecuencia se asimila a decir que el castigo que debe recibir quien ha cometido un delito; o bien, se le considera como medida exacta para corregir el individuo y así se pueda seguir llevando a cabo la vida Gregaria.

De cualquier manera, en el fondo de sus explicaciones, los autores reconocen que la pena, desde su forma primitiva hasta nuestros días, algunos de sus elementos a saber es que debe ser: intimidatoria, ejemplar y correctiva, entre otras.

Etimológicamente “PENA” proviene de la palabra latina ponus “peso”, indicando una idea de media y proporción a la vez de que moral y física y pesadumbre; la cual puede derivar de la griega pooinē, que significa precio y más concretamente el de sangre y venganza.(8)

Fernando Castellanos anota que: “ la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico”.(8)

Carrara propone tres significados para la palabra pena: en sentido general significa dolor; además de un sentido especial, por lo cual se designa un mal sufrido por el hecho cometido. Y en tercer lugar, es el mal que la autoridad civil inflige a un culpable por el mal cometido.(9)

Por último, para autores como Sebastián Soler, conciben a la pena como un mal amenazado primero y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución consistente en la disminución de un bien jurídico cuyo fin es evitar los delitos.(10)

Con base al estudio realizado de las definiciones anteriores, consideramos que ninguna de ellas están reñidas con las otras sino por el contrario, juntas configuran un todo.

Mientras unas hablen de prevención como el elemento esencial de la pena para evitar la realización de actos ilícitos cometidos por el delincuente, otros mencionan que dicha pena es la reprobación social que el Estado hace al delincuente por un mal ocasionado.

4.9 FINES DE LA PENA

La pena tiene como fines últimos la justicia y la defensa social. El fin de la pena no es la expiación en sentido moral, ni tampoco una explicación jurídica pues no es devolver el mal por el mal, sino que es un castigo para que no se delinca más.

Carrara por su parte señala que el fin de la pena no es que se haga justicia, ni que el ofendido sea vengado, ni sea resarcido el daño padecido por él, ya que todas éstas son

consecuencia accesoria de aquella. Para él la Pena es el restablecimiento del orden externo de la sociedad.(11)

Ignacio Villalobos detona que como mecanismos para la eficacia o como los fines inmediatos de la pena debe ser:

a) **INTIMIDATORIA:** Sin lo cual no sería un contramotivo para prevenir el delito. Evita el delito por medio a la aplicación de la pena.

b) **EJEMPLAR:** Para que no sólo exista una combinación teórica en los códigos, sino que todo sujeto que virtualmente pueda ser un delincuente advierta que la amenaza es efectiva y real.

c) **CORRECTIVA:** No sólo porque siendo una pena debe hacer reflexionar sobre el delito que lo ocasiona y constituir una experiencia educativa y saludable, sino por que cuando afecte la libertad se aproveche el tiempo de su duración para llevar a efectos los tratamientos de enseñanza, curativos o reformados que en cada sujeto resulten indicados para prevenir la reincidencia.

d) **ELIMINATORIA:** Temporalmente mientras se crea logrará la enmienda del pecado y suprimir su peligrosidad o perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles.

e) **JUSTA:** Por que si el orden social que se trata de mantener descansa en la justicia, ésta da vida a todo medio correctivo y sería absurdo defender la justicia, ésta da vida a todo medio correctivo y sería absurdo defender la justicia misma mediante injusticia; pero

además, porque no se logrará la paz pública sin dar satisfacción a los individuos, a la familia y a la sociedad ofendidos por el delito, ni se enviarán de otra manera las venganzas que renacieran ante la falta de castigo.(12)

4.10 CARACTERES DE LA PENA

De los fines anteriores se puede deducir los caracteres penales de la pena:

A) Para que la pena sea intimidatoria debe ser afflictiva, pues nadie amedrentaría la promesa de una respuesta agradable o diferente; debe ser legal, ya que sólo así, conocida de antemano, puede producir el efecto que se busca; debe ser cierta porque no se puede eludir y dejar sin efecto una amenaza que el presunto responsable es propenso a desechar.

B) Para que sea ejemplar debe ser pública, en cuanto lleve al conocimiento de los ciudadanos la realidad del sistema penal.

C) Para ser correctiva, debe disponer de medios curativos para los reos que lo requieran; educativos para todos y de adaptación al medio para la prevención de futuras infracciones, comprendiéndose en los medios.

D) Las penas eliminatorias se explican por sí mismas y pueden llegar a ser la muerte, la de resolución o relegación perpetua o la de destierro.

E) para ser justas, todas las penas deben ser humanas para que no se descuide el carácter del penado como persona; iguales en cuanto sólo se refiere a las responsabilidades y no a clases de personas deben ser suficientes, remisibles para darlas por concluidas cuando se demuestra que impusieron por error o que se ha llevado sus fines; reparables para hacer

posible unas reparaci3n total; personales que s3lo se apliquen al responsable; varias para poder elegir entre la m3s propia para cada caso y ; el3sticas para que sea posible individualizarlas en cuanto a su duraci3n.(13)

4.11 CLASIFICACI3N DE LAS PENAS

Diversos autores han clasificado a las penas desde varios puntos de vista:

a) Por su forma de aplicaci3n o sus relaciones entre si.

- Principales: Son las que la ley se3ala para el delito y el juez debe imponer en su sentencia.

Ejemplo: reducci3n, prisi3n, multa, inhabilitaci3n.

- Complementarias: Aquellas que, aunque se3aladas tambi3n en la ley, su imposici3n puede tomarse como potestativa; se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y que por esto, por su naturaleza y fin se consideran secundarias. Ejemplo: sentencia condenatoria, en donde se impone al acusado una pena de prisi3n por determinados a3os y de manera complementaria se le aplica una cna en donde se le suspenda de sus derechos pol3ticos y civiles.

- Accesorias: Son aquellas que sin mandato expreso del juez, resultan agregadas autom3ticamente a la pena principal.S3lo se aplican como dependientes de una principal ya durante la jecuci3n de 3sta, ya despu3s de ejecutado. Ejemplo: p3rdida de los instrumentos del delito.(14)

b) Atendiendo su Fin:

- Intimidatorias: Son indicadas para los individuos no corrompidos en quienes aún existe el resorte de la moralidad que es preciso reforzar por el miedo a la pena. Ejemplo: prisión preventiva.

- Correctivas: Carácter que debe suponerse en toda pena, excepto en las que recurren en una eliminación definitiva, pero que se predica especialmente de las que mantienen al sujeto privado de la libertad, y por tanto, dan oportunidad para someterla a un régimen o tratamiento adecuado.(15)

c) Por el bien jurídico afectado:

- La Pena Capital, que priva de la vida:

- Las penas Corporales, que son las que aplicaban directamente sobre la persona.

- Penas contra la libertad, que pueden ser sólo restrictivas de este derecho, como el confinamiento o la prohibición de ir determinando lugar o bien privativas del mismo, como la prisión.

- Pecuniarias, que imponen la entrega o privación de algunos bienes patrimoniales.

- Contra otros derechos, como la suspensión o destitución de funciones, empleos o cargos Públicos.(16)

Con respecto a las clasificación anterior, tenemos por incluido todas las formas de pena existentes; en cuanto a su naturaleza y alcance. Esto considerando desde un punto de vista doctrinario.

4.12 LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS

El tema de la ejecución de las penas en el sistema penal mexicano comienza, lógicamente, con nuestro código penal de 1931, vigente todavía, con múltiples reformas, algunas meramente simbólicas, otras- en cambio- si han aportado cambios significativos, como la llevada a cabo en 1983 y publicada el 13 de enero de 1984. En materia de penas esta reforma fue notable avance, fincada en la ya aceptada crisis de la prisión.

La iniciativa presidencial puso énfasis en que una de las novedades más trascendentales, útiles y equitativas que la reforma contempla, es el nuevo régimen de sustitutivos de las penas breves privativas de la libertad, precisándose en la misma iniciativa que por demás está que por demás está ponderar la extrema inconveniencia tantas veces señaladas, de aplicar necesariamente a delincuentes primerizos cuya actividad antisocial es ocasional y que no revisten peligrosidad, penas privativas de libertad de corta duración (finalizando con que) no siempre tienen éstas, eficacia intimidante, y rara vez permitan, precisamente por su corta duración, la readaptación social del sujeto, y en cambio, tales reclusiones socialmente inútiles, pueden causar daños irreparables al individuo y de este modo, a la propia sociedad.(17)

Era ya imperativo admitir en nuestra legislación punitiva sustitutivos eficaces de la pena de prisión como el tratamiento en libertad, la semilibertad, el trabajo en beneficio de la colectividad o de las instituciones estatales, medidas que traen aparejados indudables beneficios al imputado, a su familia, a la sociedad y al Estado.

1.- EL ARTICULO 24 DEL CÓDIGO PENAL

El actual artículo del código penal (que ha tenido ocho reformas desde su promulgación), enumera las penas y medidas de seguridad pero sin clasificarlas, como hacen otros códigos. Algunas son medidas de seguridad, otras tienen carácter mixto de penas y medidas preventivas, y las restantes son propiamente penas. Unas son principales y otras accesorias. Son penas principales las que la ley señala para el delito y el juez debe imponer en la sentencia. Son complementarias aquellas cuya imposición es potestativa; se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y por eso son consideradas secundaria. Las penas accesorias son aquellas que, sin mandato expreso del juez, resultan agregadas automáticamente a la pena principal.

Entre el catálogo de sanciones vigente, la pena de prisión y la sanción pecunaria siguen siendo las penas más utilizadas por nuestros jueces ambas son penas principales. Veremos lo relacionado con ellas de acuerdo a nuestro código penal.

A) LA PRISIÓN

Consiste en la privación de la libertad corporal, y se impone por periodos de tiempo que van de tres días hasta cincuenta años de prisión; se extingue en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales (artículo 25) Asimismo, se indica que estarán en lugares separados los sujetos a prisión preventiva de los que sufren prisión como resultado de una sentencia.

a) Sustitución y conmutación de sanciones

Las posibilidades que existen para sustituir y conmutar

1.- Puede ser que la pena de multa o de prisión sea conmutada, siempre y cuando el juez exprese los motivos para ello, y habiendo tomado en cuenta las circunstancias personales del acusado, los móviles de su conducta y las circunstancias en que se dio el delito.

2.- Si la pena de prisión no excede de cinco años podrá sustituirse por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad. La semilibertad consiste en alterar periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad, aplicándose de la siguiente manera:

- a) externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión en fin de semana;
- b) salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta;
- c) salida diurna con reclusión nocturna.

Cabe hacer mención que la duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituta. En cuanto al trabajo a favor de la comunidad, éste se lleva a cabo en instituciones privadas asistenciales, públicas educativas o de asistencia social, no siendo remunerado. El trabajo se realiza en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, ya que al hacerlo de modo contrario el sujeto no tendría manera de satisfacer sus necesidades, propiciándose entonces una posible conducta delictiva, cuando lo que se pretende precisamente es prevenirla y, en casos extremos, contrarrestarla. El horario de trabajo no podrá exceder al de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral. Cada día de prisión será sustituirlo por una jornada de trabajo a favor de la comunidad. Puede darse el caso que se extienda la jornada de trabajo, pero ésta sólo podrá fijarle el juez, quien tomará en cuenta las circunstancias del caso. El trabajo a desarrollar se encontrará bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutoria. El párrafo último del artículo 27 que es el que regula el trabajo a favor de la comunidad señala

además que : "por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

3.- También puede sustituirle la pena de prisión que no exceda de cuatro años por tratamiento en libertad. Consiste en la aplicación de medidas que tienen a la readaptación social del sentenciado. Estas pueden ser laborales, educativas y curativas, deberán estar autorizadas por la ley y se llevarán a cabo bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutoria. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

4.- La prisión podrá sustituirse por multa, si aquella no excede a los tres años. La multa puede cubrirse en cualquier tiempo, para esto habrá que desconectarse la parte proporcional de la multa a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad o al tiempo de prisión que reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustantiva de la pena privativa de libertad.

5.- Tratándose de delitos políticos, el Ejecutivo Federal podrá hacer la conmutación de sanciones, de forma que la pena de prisión se cambiaría por confinamiento, por término igual al de los dos tercios del que debería durar la prisión. Si la pena fuera la de confinamiento, se sustituirá por multa, a razón de un día de aquel por un día multa. El confinamiento se encuentra regulado en el artículo 28 del código penal, y consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.

Cabe hacer mención que para obtener los beneficios de la sustitución o conmutación de sanciones se deban llenar ciertos requisitos, a saber; ser la primera vez que el sentenciado

incurre de delito intencional y , además, haber evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible, que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito , se presume que el sentenciado no volverá a delinquir.

b) Suspensión de la ejecución de la pena

Puede suspenderse temporalmente la ejecución de la pena cuando la condena de prisión no sea mayor de cuatro años.

Siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos: ser la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional, haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después el hecho punible; que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir. Esta suspensión comprende a la pena privativa de libertad y a la multa. La persona se encontrará sujeta a ciertas medidas de seguridad como el confinamiento. Para gozar de este beneficio, el sentenciado deberá: reparar el daño causado, otorgar garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre y que fuere requerido. Además, deberá desempeñar en el plazo fijado, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos, abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y el empleo de estupefacientes o sustancias similares.

c) Beneficios preliberacionales

Tratándose de penas de prisión mayores a cinco años, ya no se permite la comulación, pero existen beneficios preliberacionales, cuyo fin es preparar al individuo progresivamente para su regreso a la sociedad. Estos beneficios están señalados en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la readaptación social de sentenciados. La concesión gradual de

estos beneficios se conceden al reo que ha cumplido parte de su condena y con el tratamiento jurídico criminológico dentro de la institución.

El 28 de Diciembre de 1992 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal; y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de sentenciados. De esta última, los artículos 8 y 16 fueron reformados. El primero en cita se refiere a las medidas de tratamiento preliberacional, las cuales no se concederán a:

- los sentenciados por delitos contra la salud
- delito de robo por violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado
- por el delito de violación previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 265 en relación al artículo 266 bis fracción primera.

b) Remisión parcial de la pena

La remisión parcial de la pena existe para beneficio de todo detenido, que habiendo demostrado un empeño personal en el tratamiento penitenciario, además de tener buena conducta y participar regularmente en actividades educativas dentro de la institución y sobre todo, revelar por otros medios una readaptación social efectiva, se le remita (reduzca) en día de prisión por dos de trabajo. Asimismo, el artículo 16 de la ley de normas mínimas establece que el párrafo tercero que el otorgamiento de la remisión se considerará a que el reo repare los daños y perjuicios causados, o se garantice su readaptación sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fije para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

En la reforma arriba citada, se agregó un último párrafo a este artículo 16, quedando en los mismos términos que el último párrafo del artículo 8 es decir, no se concederá la remisión parcial de la pena a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o sicótropicos, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; tampoco por el delito de violación; por el delito de plagio o secuestro; por el delito de robo en un inmueble habitado o destinado para habitación con violencia en las personas.

La libertad preparatoria es una medida concedida a los reos que han cumplido con las tres quintas partes de su condena, tratándose de delitos intencionales, o la mitad de ella, cuando el delito fue culposo. Para gozar de este beneficio es necesario haber observado buena conducta durante la ejecución de la sentencia; que el examen de su personalidad se obtengan elementos positivos para presumir que ésta socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y que haya readaptado el daño causado o se comprometa a readaptarlo. Si se concede, irá siempre acompañada de algunos requisitos administrativos, por ejemplo: el sujeto tendrá la obligación de informar cualquier cambio de domicilio, abstenerse del empleo de estupefacientes y bebidas alcohólicas, desempeñar oficio, arte, industria o profesion ilicitos, si no hubiere medios propios de subsistencia, sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que le dicten y a la vigilancia de algunas personas honradas y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta.

El artículo 85 del código penal también fue reformado en la misma fecha. Se dispone que no se concederá la libertad preparatoria a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o sicótropicos, por el delito de violación, por el delito de plagio o secuestro ; por el delito de robo con violencia en las personas de un inmueble

habitado o destinado para habitación, así como a los habituales y a quienes hubieren incurrido en segunda reincidencia.

B) La multa

Respecto de esta sanción pecunaria nuestro código incluye dos sistemas diferentes; en la mayoría de los casos las multas están fijadas en cantidades fijas de pesos, en otros se establecen en función de días de salario mínimo. El sistema de cantidades fijas tiene un grave inconveniente, en épocas de inflación como las que hemos padecido, en poco tiempo quedan como cantidades insuficientes para ser consideradas remuneratorias del daño causado. El establecimiento de multas en función de salario mínimo tiene la ventaja de modificarse casi en la medida que la inflación.

Si el sujeto no puede pagar la multa, podrá pedir al juez se le sustituya por trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo equivaldrá a un día multa. Ahora bien, cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicio, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

2. LA PRISION COMO INSTITUCIÓN READAPTADORA

Nuestro derecho penal en las declaraciones de sus funcionarios tiene una línea humanitarista y bien intencionada que gira alrededor de la idea del tratamiento penitenciario. Su inclusión en la ejecución de la pena privativa de libertad es un refuerzo a la vieja prevención especial como fin de la pena privativa de libertad y un nuevo ataque al sentido retributivo de la pena.

Al defender la finalidad de la pena, la ley pretende significar que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continua formando parte de la misma,

incluso como miembro activo, si bien sometido a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial anterior de aquel, y encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercer su libertad socialmente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO IV

- 1.- Carranca y Trujillo **"Derecho Penal Mexicano"** Editorial Porrúa, México, DF.1987 Pág. 41
- 2.- Sergio García Ramírez **"Represión y Tratamiento Penitenciario de Criminales"** Editorial Porrúa, México, DF. 1962. Pág. 45.
- 3.- Eugenio Cuello Calón **"Derecho Penal"** Editorial Nacional, Barcelona España, 1975 Pág. 536
- 4.- Edgardo Alberto Donna **"Teoría del Delito y de la Pena"** Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1992. Pág. 18 y 19
- 5.- Porte Petit **"Importancia de la Dogmática Jurídico Penal"** Editorial Porrúa, México, DF. Pág. 59
- 6.- Porte Pettit Op. Cit., Págs. 203.
- 7.- **"Diccionario Jurídico Mexicano"** 5ª edición, Editorial porrúa S.A. México, DF 1987 Pág. 2372.
- 8.- Castellano Fernando **"Lineamientos Elementales del Derecho Penal"**. 8ª edición, Editorial porrúa, S.A. México, DF. 1993. Pág. 318
- 9.- Del Pont, Luis Marco **"Penología y sistema Carcelarios"** 2ª edición. Editorial Palma, Buenos Aires Argentina, 1974. Pág. 2
- 10.- **OMEBA, Enciclopedia Jurídica**". Editorial Driskill, Buenos Aires Argentina, Tomo XXI 1990. Pág. 966
- 11.- Del Pont, Luis Marco **Penología y sistemas carcelarios**. Op. Cit. Pág. 3
- 12.- Villalobos Ignacio **"Derecho Penal Mexicano"** 3ª edición, Editorial porrúa S.A. México, DF. 1975. Pág. 328.
- 13.- Villalobos, Ignacio **"Derecho Penal Mexicano"**. Op. Cit. Pág. 231
- 14.- Soler, Sebastian **"Derecho Penal Argentino"**. Editorial Tipográfica, Tomo II Buenos Aires Argentina. Pág. 234
- 15.- Cuello Calón, Eugenio **"Derecho Penal"**. Op. Cit. Pág 210
- 16.- Villalobos, Ignacio **"Derecho Penal Mexicano"** Op. Cit. Pág. 532
- 17.- Proceso legislativo de la iniciativa presidencial de decreto que reforma y adiciona el código penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia de fuero federal.

CAPITULO V

**PANORAMA DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MEXICO, CASO
ESPECÍFICO CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE CELAYA,
GTO.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.1 SITUACIÓN DEL CERESO CELAYA.

Para poder recabar información y desarrollar este capítulo fue necesario elaborar una investigación de campo llevada a cabo en el Centro de Readaptación Social de Celaya, para conocer si existe en aquel lugar un organigrama, un reglamento y algún sistema penitenciario y de ser así, cual era la forma en que era aplicado y sus resultados, así como si su estructura permitía la aplicación del sistema mencionado, además de observar la manera de cómo viven los internos y si en realidad se adaptan de nueva cuenta a la sociedad.

Los resultados de esta visita fueron:

5.2 VISITA AL CERESO DE CELAYA

Al hacer el recorrido se fue conociendo sus instalaciones y de cómo funciona prácticamente el penal, desde el departamento jurídico, técnico, administrativo, de seguridad y de hasta como realizan los internos algunas de las actividades para la readaptación como son: estudiar, hacer deporte, trabajar, comer, entre otras. A continuación se narra el análisis captado.

5.3 DESCRIPCIÓN

CERESO: Ciudad de Celaya

UBICACIÓN:

Alumbrado exterior:	X
Aduana de entrada:	X
Caseta de Vigilancia y Revisión:	X
Locutorios:	X
Diferentes Direcciones:	X
Enfermería:	X
Odontología:	X
Quirófano:	NO
Centro de Observación y Clasificación:	X
Area de Enfermos:	X
Salón de Usos Múltiples:	X
Tienda:	X
Biblioteca:	X
Comedor:	X
Cocina:	X
Area Educativa:	X
Areas de Trabajo:	X
Areas Deportivas:	X
Gimnasio:	NO
Dormitorios:	X
Baños:	X
Celdas de Segregación:	X
Areas de Visita Conyugal:	X
Arca de Mujeres Internas:	X

CLASES DE :

Alfabetización:	X
Primaria:	X
Secundaria:	X
Preparatoria:	X
Talleres:	X

5.4 FUNCIONAMIENTO

En este punto se describirá la manera de cómo funciona el CERESO en base al siguiente Organigrama:

Un Director, tres Subdirectores (Jurídico, Técnico y Administrativo) y un coordinador de seguridad; todos ellos con su equipo conforman el consejo Técnico interdisciplinario, los cuales se reúnen una vez por semana ordinariamente y si es necesario de manera extraordinaria, donde se consulta, asesora y toman decisiones en relación a los actos del CERESO, para aplicar un tratamiento especial a los internos y analizar los beneficios que puedan obtener.

5.5 RÉGIMEN INTERNO

Para llevar acabo el orden y mantener un buen funcionamiento dentro del penal, éste consiste de la manera siguiente:

Diariamente existe el pase de lista, en la mañana cuando se abren las celdas y en la tarde cuando ingresan nuevamente, después de dicho pase ningún interno debe estar en ningún punto del penal que no sea su celda; existen celdas de castigo llamadas también de segregación y son usadas para encerrar en ellas a los internos que han violado el orden y las normas dentro del penal.

Existen Visitas que son de la siguiente manera:

- Visitas Familiares: Que son diariamente, incluyendo los días sábados y domingos.
- Visitas Conyugales: Que son Cualquier día de la semana siempre y cuando llenen los requisitos correspondientes.
- Visita Diaria: Que son de cinco a diez minutos por día.

En el CERESO, hay terapias ocupacionales, que comprenden todo lo que es el trabajo, educación, deportes y dinámicas grupales consistiendo en los grupos religiosos, (cuentan con una Misa Católica cada ocho días los sábados y domingos) prevención a las drogas, el

alcohol y delito. Se les aplica a los internos el tratamiento progresivo, técnico o individualizado.

5.6 OBSERVACIONES

Dentro de este punto trataremos la problemática y carencias con las que cuenta el CERESO Celaya.

No hay separación de los internos procesados con los internos sentenciados, esto es, se está violando el Artículo 18 de la Carta Magna, que en su primer párrafo establece: " Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados". A los internos no se les obliga a realizar ninguna actividad dentro del penal, no cuentan con quirófano por si se llegara a necesitar por alguna urgencia, no cuenta con un psiquiatra de planta, y no debe ser considerado como de mediana seguridad.

Esta constituido para una población de 270 internos, y actualmente cuenta con una población de 323 y de 27 mujeres internas, notándose la existencia de una sobrepoblación. Estando sujetos a proceso del fuero común 81 procesados y 68 del fuero federal; y sentenciados del fuero común 88 y 87 del fuero federal.

Los datos que se mencionan en este capítulo, la información fue recabada en el mes de Septiembre del año 2003.

CONCLUSIONES

1.- La pena como castigo que tiene que ser necesariamente un sufrimiento, dolor, o aflicción, físico espiritual, es decir en mal que consiste en la disminución o privación de los derechos civiles y políticos; esta la debe ser impuesta por la autoridad legítima sufriendola quien ha cometido el delito.

2.- No existe, hasta hoy, otro medio más eficaz que persuadir a los seres humanos de que se abstengan a conducirse al mal, sino por medio del castigo, ya que la pena debe ser intimidatoria, ejemplar y correlativa para así a quien se le imponga le sirva de base de lo que le sucederá al individuo que opte por delinquir.

3.- La pena de prisión es la que más usualidad, resultado y eficacia ha tenido en la práctica, para castigar al individuo que por su conducta encuadra en el delito y debe ser sancionado en base a esta pena.

4.- En el CERESO Celaya, el régimen penitenciario es el de Readaptación, apoyado por el sistema progresivo, técnico e individualizado.

5.- Refiriéndose a los Sistemas Penitenciarios, estos fueron creados para dar un tratamiento más humanizado, a la persona que se encuentra en prisión, y ha servido de base para que hoy en día las legislaciones de los países adopten algunas características de estos sistemas penitenciarios.

6.- Debe existir en el CERESO Celaya, separación entre los internos procesados y entre los internos sentenciados, y de esta manera contar con un centro penitenciario de carácter preventivo y otro de ejecución de sanciones.

7.- Capacitar y seleccionar a todo el personal y guardia de la prisión, aceptando a los de mejor preparación, para que el trabajo que desempeñen sea el adecuado a los lineamientos del cereso.

8.- Obligar al interno a que de alguna manera se ponga a estudiar, trabajar o hacer algún tipo de deporte, ya que esto es parte de su readaptación y es una manera de que el interno mantenga la mente ocupada y no en la ociosidad.

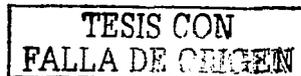
9.- La finalidad del Derecho Penitenciario es la readaptación social por medio del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación con el propósito de regenerar eficazmente al delincuente para constituirlo en un ser sociable y útil, lo que en la práctica no se ha podido alcanzar, quedando tan sólo plasmado como un cúmulo de buenas intenciones.

10.- Este CERESO debe contar con un Quirófano propio, ya que es muy necesario para atender a los internos que se encuentren en peligro.

11.- Por último, aunque la prisión es un tema de mucha confusión o tal vez de discusión, es de señalar que si se llevan a cabo las leyes y reglamentos penitenciarios en letra y forma, nos dará como resultado el readptar a los inadaptados.

BIBLIOGRAFIA

- Cardona Arizmendi, E y Ojeda Rodriguez, “ **Código Penal comentado para el estado de Guanajuato**” Editorial Porrúa, México, D.F. 850 p.p.
- Raul Carranca y trujillo “ **Derecho penal Mexicano**” Decimaprimer edición Editorial Porrúa México. DF. 1977. 904 p.p.
- Carranca y Rivas Raul “ **Derecho Penitenciario**” 2ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1981. 721 p.p.
- Castellanos Fernando “ **Lineamientos Elementales del Derecho penal**” 8ª Edición Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1993. 361 p.p.
- Chavero Alfredo. Arias Juan de Dios, “ **México a través de los siglos**”. 17ª Edición Editorial Cumbre S.A., México, D.F. 1981. 415 p.p.
- Cuello calón, Eugenio “ **Derecho penal**” Editorial Nacional. Barcelona, España, 1975, 788 p.p.
- Del Pont, Luis Marco. “ **Penología y sistemas Carcelarios**”. 2ª Edición, Editorial Palma, Buenos Aires, Argentina, 1974. 578 p.p.
- Donna Edgardo Alberto “ **Teoría del delito y de la pena**”. Editorial. Astrea, Buenos Aires, 1992, 324 p.p.
- Fernández Davalos, David de Jesus “ **Diagnóstico del sistema penitenciario mexicano desde la perspectiva de la readaptación social y el respeto a los Derechos humanos**” Editorial porrúa, México,DF.1998. 345 P.P.
- Foucailt Michel, “ **vigilar y castigar el nacimiento de la prisión**”. Editorial siglo XXI S.A.de C.V. México, D.F 289 p.p.



- Garay, David. “ **La practica penitenciaria mexicana en la experiencia del penitenciarismo Mèxico**” CNDH, Mèxico. 1995. 231 p.p.
- Garcia Ramàrez, Sergio “ **Manual de prisiones**”. 2ª Ediciòn, Editorial Porrúa, S.A. Mèxico, D.F. 1982. 567 p.p.
- Gonzàles Bustamante Juan Josè “ **prisiones en Mèxico**”. Còdigo penal Mexicano de 1817. Editorial publicaciones de la Asociaciòn de Funcionarios judiciales. Mèxico, D.F., 1956. 653 p.p.
- Jimenez Huerta Mariano “ **Derecho Penal**” 2ª Ediciòn. Editorial Porrúa, s.s. Mèxico, D.F. 1975. 257 p.p..
- Malo Gustavo Camacho “ **Manual de Derecho penitenciario**”. Secretaria de Gobernaciòn, Mèxico D.F. 1980. 400p.p.
- Newman Elias “ **Prisiòn Abierta**”. 2ª Ediciòn, Ediciones de Palma, S.A. Buenos Aires, Argentina. 367 p.p.
- Orellana Wiarco Octavio Alberto “ **Curso de Derecho Penal**” Editorial Porrúa Av. Rèpublica Argentina Mèxico D.F. 1999. 440 p.p.
- Emanuel Porte Petit. “ **Fundamentos elementales del derecho**” Editorial porrúa Mexico DF. 1988. 238 p.p.
- Pavòn Vasconcelos, Francisco. “ **El sistema Penitenciaris**”. 2ª Ediciòn, Editorial porrúa S.A. Mèxico, D.F. 1983. 567 p.p.
- Sàncchez Galindo, Antonio “ **Control social y ejecuciòn penal en Mèxico**” en revista en el consejo nacional de politica criminal y penitenciaria Vol. 1 No. 14, jul 2000. 374 p.p.
- Soler, Sebastian “ **Derecho penal Argentino**”. Editorial Tipogràfica, Tomo II, Buenos Aires, Argentina. 513 p.p.
- Villalobos, Ignacio, “ **Derecho Penal Mexicano**”. 3ª Ediciòn, Editorial porrúa S.A., Mèxico, D.F. 1975. 429 p.p.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato.
- Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato.
- Código penal Vigente en el Estado de Guanajuato.
- Normas mínimas de Seguridad y Readaptación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OTRAS FUENTES

- **"Diccionario Jurídico Mexicano"** 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1987.
- **"Omeba Enciclopedia Jurídica"**. Buenos Aires Argentina Editorial Driskill, Tomo XXI 1990.
- **"Diccionario de Derecho"** Rafael De Pina Vara Vigésimoprimera Edición Editorial Porrúa
- Reglamento de Reclusorios y Centro de Readaptación social del D.F
- Versión estenográfica de la reunión de trabajo de la Comisión de Administración y Procuración de justicia de la asamblea Legislativa del D.F, II Legislatura, 18 de Junio de 2002.
- Proceso legislativo de la iniciativa presidencial de decreto que reforma y adiciona el código penal para el distrito federal en materia común y para toda la república en materia de fuero federal.

